### INE/CG1417/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DEL CIUDADANO ARMANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/532/2024/PUE Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/812/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/950/2024/PUE E INE/Q-COF-UTF/1502/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/532/2024/PUE y sus Acumulados INE/Q-COF-UTF/812/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/950/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/1502/2024/PUE, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### ANTECEDENTES

I. Primer escrito de queja. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Puebla de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal en Teziutlán del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como del ciudadano Armando Martínez González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, denunciando la presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral por la contratación indebida de tiempos en radio, derivado de una entrevista publicada en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a 12 del expediente)

**II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

### **HECHOS**

*(...)* 

- 4.- Como parte de su campaña política el denunciado ha realizado diferentes eventos a lo largo y ancho del municipio de Teziutlán, con el propósito de colocarse entre la preferencia del electorado, así dan cuenta sus redes sociales como a continuación se indica:
  - El veintitrés de abril de la presente anualidad, el denunciado contrató un espacio dentro de la estación de radio la Kbuena del Noticiero Teziutlán, 95.1 FM así se aprecia en su red social de Facebook¹.

https://www.facebook.com/ArmandoMartinezOficial/videos/250353141 433673/



De esta manera el partido del Movimiento Ciudadano y su candidato denunciado, infringen nuestra Constitución y sus leyes reglamentarias en la materia, al respecto conviene precisar que el artículo 41 apartado A de nuestra carta magna establece que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.facebook.com/ArmandoMartinezOficial

(...)

Del párrafo constitucional se desprende que son sujetos obligados de la disposición antes descrita, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (SUP-RAP-148/2009) 2. Los sujetos obligados a cumplir con la normatividad electoral, son tanto el concesionario de radio o televisión abierta como el concesionario de radio o televisión restringida (SUP-RAP-111/2011 y acumulado).

Por otro lado, propaganda política se le definen como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Ahora bien, la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera:

"Contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de

voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).

"Adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaie común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminada a la restricción del acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral." (SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-SUP-RAP-0022/2010. SUP-RAP-0082/2010. 0280/2009. SUP-RAP-0273/2010, SUP-RAP-0111/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP/127/2011 y SUP-RAP-0447/2011)". El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio y televisión (SUP-RAP-201/2009. SUP-RAP-212/2009 SUP-RAP-213/2009. acumulados). Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión, con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión (SUP-RAP-22/2010).

Finalmente, la libertad de expresión del que goza la radio "Kbuena Teziutlán" y/o "Noticiero Teziutlán" no es ilimitada, sino que, en materia política la libertad de expresión en su modalidad de propaganda debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona (SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC180/2005, acumulado).

### PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el **C. Armando Martínez González, candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla por el Partido Movimiento Ciudadano**, incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al

omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su campaña electoral**.

(...)

Lo anterior, dado que el candidato denunciado ha realizado un gasto excesivo en materia de propaganda electoral, mediante la adquisición indebida en radio, por lo que solicita a esta autoridad calcule con base a su tabulador o uno diverso el gasto denunciado; puesto que dicho gasto no ha sido reportado a esta Unidad Técnica.

En tanto, **el Partido Movimiento Ciudadano** actualizan las hipótesis previstas en las fracciones a, c, f, h, i y l del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, a partir de los hechos denunciados, se acredita que han incumplido las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización que impone la citada Ley.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **1. Prueba técnica**. Consistente en 2 (dos) ligas electrónicas y una imagen inserta en el escrito de queja.
- **2.** Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente con motivo de la presentación del escrito de queja, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **3. Presuncional**. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.
- III. Acuerdo de admisión. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/532/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 13 del expediente).

- **a)** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 14 y 15 del expediente).
- **b)** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 16 del expediente).
- IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15525/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 17 a 20 del expediente)
- V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15526/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 21 a 25 del expediente).

### VI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15599/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de dos direcciones electrónicas denunciadas y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (fojas 29 a 33 del expediente)
- **b)** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1495/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/413/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 34 a 40 del expediente)

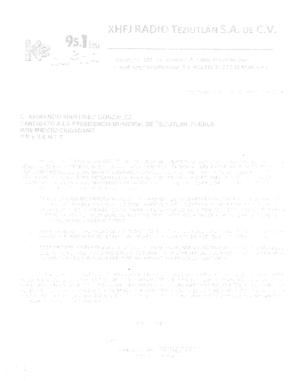
### VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Movimiento Ciudadano.

- **a)** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16142/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Movimiento Ciudadano a través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 41 a 51 del expediente).
- **b)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-418/2024, el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 52 a 83 del expediente)

"(...)

Esa autoridad señala que el pasado veinticuatro de abril de la presente anualidad, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Puebla de ese Instituto, el escrito de queja interpuesto por el Representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal en Teziutlán, Puebla denunciando la presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral por la contratación indebida de tiempos en radio, derivado de una entrevista publicada en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Ordinaria 2023-2024 en el estado de Puebla.

Tal y como se desprende de las constancias del expediente que nos ocupa el C. Armando Martínez González, fue invitado para presentarse en la estación de radio la Kbuena del Noticiero Teziutlán, 951 FM, en su calidad de candidato de Movimiento Ciudadano, tal y como se corrobora con la invitación de mérito:



En consecuencia, con relación a la queja presentada por el representante de MORENA, por una supuesta indebida adquisición de tiempos en radio y una supuesta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral.

Es importante señalar que como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento". Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

(...)

Una vez señalado lo anterior, insisto en que mi representado no incurrió en infracción alguna a la normativa constitucional y legal, toda vez que, la entrevista que se transmitió no fue **adquirida**, **contratada**, **ordenada**, **ni solicitada por Movimiento Ciudadano o por el candidato señalado**. Sino que, como obra en la invitación antes mencionada, dicha entrevista es consecuencia del ejercicio periodístico permitido en el estado mexicano y la Constitución. Además, dicha entrevista se transmitió apegada al margen de la

legalidad, pues fue en ejercicio de la labor periodística, como lo señala la Sala Superior en la resolución anteriormente citada, una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, como lo ha dejado claro la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-0459/2011, se puede arribar a la conclusión de que cuando, en ejercicio de una actividad periodística, se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, relacionados con partidos políticos, precandidatos o candidatos, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En consecuencia, el respeto a las libertades de expresión, información y prensa resulta de una especial relevancia toda vez que tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una pregunta directa de un reportero, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, como la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha manifestado que, en principio, los reportajes cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico, además de que se encuentran revestidos por la propia libertad de prensa necesaria en la construcción y el mantenimiento de toda democracia.

(...)

Por lo que en el ejercicio periodístico a través del género denominado como **entrevista** se supone que se encuentra dentro del ejercicio de libertades constitucionales, que requieran salvaguarda y, ahora bien, aunado que lo que se pretendió con las reformas es conseguir la existencia del principio de equidad en la contienda, no significa que la transmisión de entrevistas o reportajes se traduzcan en expresiones que vulneren los principios denunciados por los quejosos.

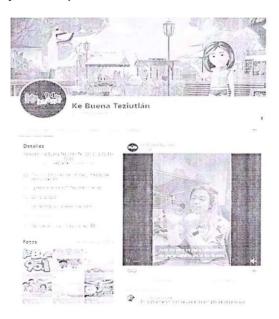
(...)

En consecuencia, de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral ha manifestado que, en el caso de radio y televisión, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de

expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado. Elementos que sin duda se encuentran implícitos en el desarrollo de la entrevista hoy impugnada.

Como esa autoridad puede colegir del contenido de la entrevista denunciada, en todo momento se advierte que la entrevista en comento es producto del trabajo de un medio de comunicación que, dicho sea de paso, son los más importantes de nuestro país y no un material de tipo proselitista, toda vez, que como hemos referenciado, fue dentro de un programa y un canal que se dedica al medio noticioso.

Es decir, el ejercicio de una entrevista en una estación de radio que se caracteriza por tener como contenido noticias y diversos medios de comunicación para informar a la población y que además ha llevado entrevistas a diversos personajes de la política:



Asimismo, no es un caso aislado la invitación realizada a nuestro candidato el C. Armando Martínez González a la presidencia Municipal de Teziutlán en el estado de Puebla, tal y como se demuestra a continuación:

El C. Andrés Macip Monterosas, candidato de los partidos Acción Nacional y PSI, lo cual se desprende de la siguiente liga:

<u>https://www.facebook.com/KeBuena95.1/videos/717341793686066/?locale=es\_LA</u>

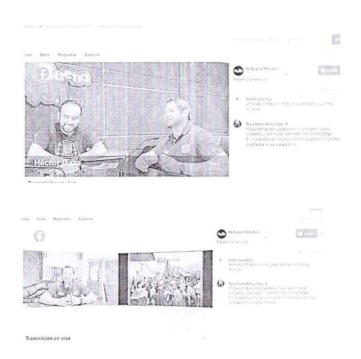


Así como con el candidato del Partido Revolucionario institucional Ricardo Pablo Corona:



 $\underline{https://www.facebook.com/KeBuena95.1/videos/398571456339337/?locale=e} \\ \underline{s\_LA}$ 

Cabe mencionar que en la misma estación de radio se ha llevado a cabo entrevistas a candidatas y candidatos a diversos puestos de elección en la entidad de Puebla, incluyendo a candidatos del propio partido quejoso MORENA, como se demuestra a continuación:



Tal y como se demuestra en las siguientes ligas los propios candidatos de MORENA es decir del partido quejoso han acudido a las invitaciones realizadas por la estación de radio a la cual se señala como aportante de Movimiento Ciudadano:

https://www.facebook.com/watch/?v=1006754697446868

https://www.facebook.com/watch/?v=404268973613442



https://www.facebook.com/watch/?v=441190611648704



Como esa autoridad puede razonar nos encontramos ante un ejercicio autentico y legítimo del ejercicio periodístico a través de la entrevista, que se ha realizado a diversos adores en la contienda electoral local en el estado de Puebla, el cual se encuentra abierto a todas las fuerzas políticas y sobre el cual han acudido diversos actores, plataformas y partidos políticos con anterioridad.

Por lo tanto, nos encontrarlos frente al producto del <u>trabajo cotidiano de una</u> empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con los acontecimientos más relevantes tanto en el estado de Puebla, así como notas relacionadas de todo el país, lo anterior, en ejercicio maximización del derecho de libertad de prensa y acceso a la información necesaria para un voto informado por parte de la ciudadanía en general.

En este orden de ideas, suponer que se trata de la adquisición de espacios en radio y televisión entonces también tendría como consecuencia el que las entrevistas que tienen lugar a actores políticos del partido denunciante, también debieran de ser investigadas y sancionadas, así como la suposición de que no existe el ejercicio periodístico, la libertad de prensa y la libertad de expresión de los entrevistados.

(...)

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los gobernantes, precandidatos y candidatos, durante el desarrollo de su gestión, o de la precampaña o campaña, no podrían

organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. Lo anterior, inclusive se encuentras plasmado en el texto constitucional.

(...)

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los gobernadores, precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular), durante el proceso electoral no tienen per se el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

(...)

Ahora bien, en otro orden de ideas, no existe elemento alguno que compruebe el denunciante de forma alguna que existió alguna contratación, orden, solicitud por parte del C. Armando Ramírez González o de Movimiento Ciudadano, en consecuencia, de lo anterior el artículo 41, Apartado A, párrafos dos y tres de la Constitución establece que:

(...)

Tal y como se desprende del ordenamiento anterior, la prohibición va encaminada a la adquisición o contratación de espacios, elementos que no se actualizan en el caso que nos ocupa, por lo que no existe una violación como aduce el denunciante.

(...)

En consecuencia, no se puede acreditar adquisición de tiempos de radio y televisión como aduce el quejoso, ya que se trató de un acto legítimo como es el ejercicio periodístico, realizado a través de una entrevista, para lo cual las manifestaciones realizadas por el Armando Martínez González fueron espontáneas y obedecieron a las preguntas realizadas por la persona entrevistadora. Lo cual queda acreditado de forma total con la información que se encuentra en el presente escrito, en específico la invitación expresa realizada al candidato.

En consecuencia, al ser un tema de gran relevancia para el estado y para el municipio de Teziutlán en el estado de Puebla, la presentación de una candidatura, así como exponer los temas que son de gran relevancia para su comunidad, aquí se conjunta el derecho del ejercicio periodístico con el derecho de la ciudadanía de encontrarse debidamente informados dentro del marco constitucional que tenemos como parte de los Derechos Humanos los ciudadanos que vivimos en un estado democrático como el nuestro.

Por lo tanto, <u>no solo no se actualiza una supuesta indebida adquisición de tiempos en radio,</u> ya que, mediante dicho acercamiento, se buscaba garantizar el acceso a la información de los ciudadanos y el punto de vista de uno de los principales actores de los sucesos mencionados en el párrafo anterior. Todo lo anterior, en el contexto de una verdadera libertad de prensa.

En por ello que nos encontramos frente al ejercicio legítimo de "LIBERTAD DE PRENSA", por lo tanto, todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el Ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux (sic) hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que no se actualiza aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, es evidente que el presente procedimiento se encuentre totalmente infundado.

(...)

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el ciudadano señalado.

Por lo que hace al requerimiento de información formulado por esa autoridad se anexa el oficio TEMCP/044/2024, de fecha tres de mayo de la presente anualidad, signado por el Lic. José Luis Machorro Ramos Tesorero Estatal de Movimiento Ciudadano.



\_HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 03 DE MAYO DE 2024 OFICIO TEMCP/044/2024

LIC. NIKOL PODRÍGUEZ DE L'ORME ASESORA DE LA REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

En respuesta al oficio Núm. INE/UTF/DRN/16142/2024, remitido a esta Coordinación Operativa Estatal, emitido por el Mtro. I David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, recibido el día 30 de abril del presente año, me permito dar contestación a las preguntas que plantean en su escrito en las páginas 7, 8, 9 y 10:

### A) Por cuanto hace a la entrevista en la radio difusora La KBuena Teziutlán, 95.1 de FM

- El ciudadano Armando Martínez González, asistió y participó en una entrevista en la radio difusora La KBuena Tezitutlán, 95.1 de FM, por medio de una invitación que fue emitida por la radio difusora (la KBuena Tezitutlan) con fecha de marzo del presente
- emitida por la radio diffusora (la KBuena Teziutian) con fecha de marzo del presente año.

  2. La entrevista se llevó a cabo el día 23 de abril del 2024, la naturaleza de su realización fue por medio de una invitación (se adjunta invitación a este escrito). Cabe mencionar que en dícha invitación se les da la oportunidad a los candidatos de informar sus propuestas de campaña, así como todo lo relacionado al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

  3. La entrevista no se realizó a título oneroso, es decir fue a título gratuito, por invitación; la radio difusora es un medio de comunicación, el cual está dispuesto a contribuir en el escenario político, donde todo ciudadano tiene derecho a expresarse libremente. Se desconoce si la radio difusora o torgó la misma oportunidad a otros candidatos.

  4. No hubo trato ni pago alguno, ya que se ejerció su derecho a la libre expresión, por medio de una invitación que le realizó la radio difusora; motivo por el cual no hubo ninguna aportación económica o en especie a favor del candidato.

  5. La entrevista no se llevó a cabo de manera onerosa, debido a que fue por invitación de la misma radio difusora, a titulo gratuito.

  6. No hubo pagos de ningún tipo por parte del candidato o de ninguna persona, para

- Inistrated allusora, a utulo graculto.
  6. No hubo pagos de ningún tipo por parte del candidato o de ninguna persona, para asistir a dicha entrevista, debido a que la entrevista fue por invitación, a titulo desarra de contraction de la misma radio difusora, a titulo gratuito.

  No se trató de ninguna aportación, toda vez que el candidato asistió por medio de una invitación de la misma radio difusora, a titulo gratuito.





- 8. Ni el candidato, ni el partido político (Movimiento Ciudadano) tiene vínculo alguno con la empresa radio difusora (La KBuena Teziutlan).
- 9. La entrevista se llevó a cabo a título gratuito, para dar a conocer a la ciudadanía las problemáticas del municipio desde un punto de vista personal del candidato, que cuenta con derecho a la libre expresión, siendo invitado con anterioridad a participar a dicha entrevista en la radio difusora mediante una carta de invitación, misma que se anexa a este escrito.
- B) Por cuanto hace a la entrevista en la radio difusora La KBuena Teziutlán, 95.1 de FM
- 1. El candidato es administrador y único propietario del perfil "Armando Martínez González", cuya pagina principal es visible en la dirección electronica:
- 2. La entrevista no se realizó como propaganda de campaña.
- No hay registro contable, puesto que la entrevista fue de índole no oneroso, por lo cuai no se realizó como propaganda de campaña.
- 4. No se realizó pautaje para dicha publicación.
- 5. Esta publicación no es motivo de reporte debido a que el candidato ejerce su derecho a Ja libertad de prensa a través de una entrevista; motivo por el cual no se realizó como propaganda de campaña
- C) En ambos casos (evento y publicación denunciada)
- No se realizó ningun tipo de aportación ni en efectivo ni en especie para dicha entrevista, en virtud que no se realizó como propaganda de campaña.
- 2. Se adjunta a este escrito la carta de invitación de la radiodifusora

Esperando haber aclarado todas sus dudas al respecto de la queja hacia el C. Armando Martínez González, quedo a sus órdenes.

ATENTAM-S-NTE "Por Pueblo en Movimiento"

LIC. JOSÉ LUIS MACHORRO RAMOS TESORERO ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO PUEBLA CINEADANO

COORDINACIÓN OPERATIVA ESTATAL | PUEBLA

### XHFJ RADIO TEZIUTLÁN S.A. DE C.V.





TEZRITLAN, PUE A 30 DE MARZO DEL 2024

C. ARMANDO MARTINEZ GONZALEZ CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZIUTLAN, PUEBLA. MOVIMIENTO CIUDADANO PRESENTE:

RECIBA UN CORDIAL SALUDO DE QUIEN SUSCRIBE, GERMAN EUGENIO SANCHEZ NÚÑEZ, GERENTE GENERAL DE RADIO TEZIUTLAN. S.A. DE C.V. SIRVA TAMBIÉN ESTA MISIVA PARA EXPRESARLE LA FORMA EN LA QUE COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN ESTAMOS DISPUESTOS A CONTRIBUIR EN EL ESCANARIO POLIT CO - ELECTORAL, EL CUAL SERÁ DETERMINANTE PARA EL FUTURO DE NUESTRO PAÍS ESTADO Y MUNICIPIO À CONTINUACIÓN DETALO EL MECANISMO DE PARTICIPACION QUE. SIN DISTINCIÓN ALGUNA PEPMITIR. QUE CADA PARTIDO POLÍTICO SE DIRIJA AL ELECTORADO

- EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE CONFORMAN NUESTRA BARRA DE PROGRAMACIÓN. SE INJ<sup>IT</sup>ARA Y DARÁ OPORTUNIDAD A LAS Y LOS CANDIDATOS QUE ASÍ LO DESEEN. A INFORMAR O DIVULGA® SLS PROPJESTAS DE CAMPAÑA, EN UN TIEMPO DETERMINADO DE 5 MINUTOS. LOS CUALES ESTARAN SUPERVISADOS POR PERSONAL DE NUESTRA RADIODIFUSORA A FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD Y JUSTA MEDIDA DEL USO DEL TIEMPO.
- PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE ESTAS ACTIVIDADES, CADA CANDIDATA Y CANDIDATO DEBERÁN PONERSE DE ACUERDO CON UN SERVIDOR A EFECTO DE AGENDAR SU PARTICIPACION
- 3 ESTE RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN QUE SE PROPONE RESPONDE A LOS PRINCIPIOS ETICOS Y Mª Cª ALES QUE MARCA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y QUE COMO MEDIOS DE COMUNICACION DEBEMIOS ASUMIR PARA EVITAR CUALQUIER IRREGULARIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL

PARA QUE LA SOCIEDAD SE INVOLUCRE EN LAS DECISIONES PUBLICAS QUE LES ATANEN ESTE INFORMADA DE LAS PROPUESTAS DE CADA ORGANIZACIÓN POLÍTICA QUE ELEVEN EL CONTEXTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES Y QUE LA PLURALIDAD SE CONVIERTA EN UN PARAMETRO DEL SIGRE CO RESPCINSABLE PARA EL DIÁLOGO, PONEMOS A SU CONSIDERACIÓN TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN ESPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EXPUESTO SIN MAS Y EN EXPERA DE SU PARTICIPACIÓN PARA QUE TO TODO LO AQUÍ EN EXPLICACIÓN PARA DE TODO LA CONTENTA DE TODO LO AQUÍ EN EXPLICACIÓN PARA DE TODO LA CONTENTA DE

LIC GERMAN EUGENIO SANCHEZ NUNEZ GERENTE GENERAL



TEZIUTLAN PUE, MAYO 02 DE 2024

A QUIEN CORRESPONDA:

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO SALUDARLE Y AL MISMO TIEMPO RESPONDER A LA DENUNCIA QUE TENEMOS POR UNA ENTREVISTA A LA RADIODIFUSORA LA K-BUENA

LE COMUNICO QUE LA ENTREVISTA ES UNA INVITACION SIN COSTO QUE NOS HACE EL LIC. GERMAN EUGENIO SANCHEZ NUÑEZ GERENTE GENERAL DE RADIO TEZIUTLAN, S.A DE C.V "LA K-BUENA" PARA PRESENTRARSE EL DR. ARMANDO MARTINEZ GONZALEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZIUTLAN PUE; ESTA ES UNA INVITACION ABIERTA PARA ASISTIR UNA O VARIAS VECES DURANTE EL LAPSO DE CAMPAÑA ELECTORAL 2024, EN LOS 3 NOTICIEROS QUE CONFORMAN LA BARRA DE PROGRAMACION, ESTO CONFORME SE ORGANICE LA AGENDA DEL CANDIDATO Y COINCIDA CON LOS HORARIOS DE LOS NOTICIEROS.

LA INVITACION ESTA HECHA Y POR RAZONES DE LOGISTICA NO ESTABA AGENDADA, APROVECHANDO EL TIEMPO DISPONIBLE SE REALIZO DICHA ENTREVISTA.

ADJUNTO A LA PRESENTE LA INVITACION A LOS NOTICIEROS.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTEDES

ATENTAMENTE

GUADALUPE MARQUEZ MURRIETA
REPRESENTANTE FINANCIERO

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

### 1.Pruebas técnicas. Consistentes en:

- a) 8 imágenes.
- b) 5 ligas electrónicas

### 2. Documentales privadas, consistentes en:

- **a)** Carta invitación a entrevista de radio, expedida por XHFJ Radio Teziutlán, S.A. de C.V.
- **b)** Escrito de respuesta TEMCP/044/2024, signado por el Tesorero Estatal del Partido Movimiento Ciudadano Puebla.
- **c)** Escrito sin número signado por la representación financiera de Movimiento Ciudadano.
- **3. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Armando Martínez González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

- **a)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD03/VE/1547/2024 se notificó a Armando Martínez González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, por el partido Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 467 a 481 del expediente).
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.
- IX. Segundo escrito de queja. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Puebla de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal en Teziutlán del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como del ciudadano Armando Martínez González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, denunciando la presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral por la contratación indebida de tiempos en radio, derivado de una entrevista publicada en redes sociales, así como la renta del espacio para la entrevista, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 89 a 103 del expediente)

**X. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

### **HECHOS**

(...)

- 4.- Como parte de su campaña política el denunciado ha realizado diferentes eventos a lo largo y ancho del municipio de Teziutlán, con el propósito de colocarse entre la preferencia del electorado, así dan cuenta sus redes sociales como a continuación se indica:
  - El veintidos de abril de la presente anualidad, el denunciado contrató un espacio dentro del Noticiero Teziutlán, 95.1 FM con Héctor Daza<sup>2</sup>, así se aprecia en su red social del C. Armando Martínez González Facebook<sup>3</sup>.

https://www.facebook.com/xefj.teziutlan/videos/792247702481922/



Antes y después de esta entrevista el Noticiero Teziutlán a través de su perfil Facebook contrató publicidad en **Meta Platforms, Inc.** Para promocionar este evento tanto en Instagram como en Facebook, cabe resaltar que las únicas ocasiones en que ha contratado publicidad este perfil son las que se mencionan en este párrafo, es decir, durante toda su carrera periodística de transmisiones en vivo, nunca ha adquirido este servicio sino que solo lo ha hecho para

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> <u>https://www.facebook.com/xefj.teziutlan</u>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.facebook.com/ArmandoMartinezOficial

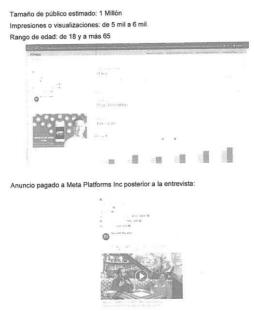
promocionar al Candidato de Movimiento Ciudadano el C. Armando Martínez González, este peculiar comportamiento que no se ha tenido con ningún otro candidato refuerza la idea que el medio de comunicación y el candidato de Movimiento Ciudadano tienen pactados acuerdos de forma consensuada o por algún acto jurídico mediante el cual el C. Armando Martínez González accede de forma ilegal y desproporcionada a la radio y difusión del medio de comunicación.

https://esla.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=political\_and\_ issue\_ads&country=MX&view\_all\_page\_id=828529027183360&sort\_d ata[direction]=desc&sort\_data[mode]=relevancy\_monthly\_grouped&se\_ arch\_type=page&media\_type=all



Anuncio pagado a Meta Platforms Inc previo a la entrevista:





### Tamaño de público estimado: de 50 mil a 100 mil



Si bien cierto, lo que aquí se denuncia es la contratación de publicidad en Facebook por parte de un medio de comunicación del Municipio de Teziutlán para dar difusión a un entrevista que realizó al Candidato de Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Teziutlán, sin embargo, la suerte principal de esta queja es por la contratación de los servicios del "Kbuena Teziutlán" y/o "Noticiero Teziutlán" con canal 95.1 FM; prohibición constitucional que tienen los denunciados; así como la renta del restaurant "La BALCO mx Cocina Urbana" ubicado en Calle Díaz Mirón, número 620, de Teziutlán, Puebla, lugar donde se llevó a cabo la entrevista.

De esta manera el partido del Movimiento Ciudadano y su candidato denunciado, infringen nuestra Constitución y sus leyes reglamentarias en la materia, al respecto conviene precisar que el artículo 41 apartado A de nuestra carta magna establece que:

(...)

Del párrafo constitucional se desprende que son sujetos obligados de la disposición antes descrita, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (SUP-RAP-148/2009) 2. Los sujetos obligados a cumplir con la normatividad electoral, son tanto el concesionario de radio o televisión abierta como el concesionario de radio o televisión restringida (SUP-RAP-111/2011 y acumulado).

Por otro lado, propaganda política se le definen como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Ahora bien, la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera:

"Contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).

"Adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminada a la restricción del acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral." (SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-0280/2009. SUP-RAP-0022/2010. SUP-RAP-0082/2010. 0273/2010. SUP-RAP-0111/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP/127/2011 y SUP-RAP-0447/2011)". El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio v televisión (SUP-RAP-201/2009. SUP-RAP-212/2009 SUP-RAP-213/2009. acumulados). Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión, con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión (SUP-RAP-22/2010).

Finalmente, la libertad de expresión del que goza la radio "Kbuena Teziutlán" y/o "Noticiero Teziutlán" no es ilimitada, sino que, en materia política la libertad de expresión en su modalidad de propaganda debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona (SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC180/2005, acumulado).

### PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. Armando Martínez González, candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla por el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en el supuesto previsto en las fracciones e, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.

(...)

Lo anterior, dado que el candidato denunciado ha realizado un gasto excesivo en materia de propaganda electoral, mediante la adquisición indebida en radio, publicidad en Facebook e Instagram, así como la renta de un inmueble para ellos, por lo que solicita a esta autoridad calcule con base a su tabulador o uno diverso el gasto denunciado; puesto que dicho gasto no ha sido reportado a esta Unidad Técnica.

En tanto, **el Partido Movimiento Ciudadano** actualizan las hipótesis previstas en las fracciones a, c, f h, i y l del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, a partir de los hechos denunciados, se acredita que han incumplido las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización que impone la citada Ley.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **1. Prueba técnica**. Consistente en 3 (tres) ligas electrónicas y seis imágenes insertas en el escrito de queja.
- **2.** Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente con motivo de la presentación del escrito de queja, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **3. Presuncional**. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.
- XI. Acuerdo de admisión y acumulación. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/812/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/532/2024/PUE; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión y acumulación del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y acumulación a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 104 y 105 del expediente).

- **a)** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito al igual que la cédula de conocimiento y razón respectiva. (fojas 106 y 107 del expediente).
- **b)** El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 108 del expediente).
- XII. Aviso de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16404/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja. (fojas 109 a 113 del expediente)
- XIII. Aviso de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16406/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja. (fojas 114 a 118 del expediente).
- XIV. Tercer escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Puebla de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal en Teziutlán del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como del ciudadano Armando Martínez González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, denunciando la presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral por la contratación indebida de tiempos en radio, derivado de una entrevista publicada en redes sociales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 119 a 130 del expediente)
- **XV.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

### **HECHOS**

(...)

- 4.- Como parte de su campaña política el denunciado ha realizado diferentes eventos a lo largo y ancho del municipio de Teziutlán, con el propósito de colocarse entre la preferencia del electorado, así dan cuenta sus redes sociales como a continuación se indica:
  - El veintiséis de abril de la presente anualidad, el denunciado contrató un espacio dentro de la estación de la Radio Impacto FM 99.7 y/o Radio Impacto Teziutlán<sup>4</sup>, así se aprecia en su red social del C. Armando Martínez González Facebook<sup>5</sup>.
     <a href="https://www.facebook.com/ArmandoMartinezOficial/videos/1141877046941991/">https://www.facebook.com/ArmandoMartinezOficial/videos/1141877046941991/</a>

Y en la red social de la radio

https://www.facebook.com/ImpactoFMTeziutlan/videos/146673039725 9937/



De esta manera el partido del Movimiento Ciudadano y su candidato denunciado, infringen nuestra Constitución y sus leyes reglamentarias en la materia, al respecto conviene precisar que el artículo 41 apartado A de nuestra carta magna establece que:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://www.facebook.com/ImpactoFmTeziutlan/?locale=es\_LA

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.facebook.com/ArmandoMartinezOficial

(...)

Del párrafo constitucional se desprende que son sujetos obligados de la disposición antes descrita, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (SUP-RAP-148/2009). Los sujetos obligados a cumplir con la normatividad electoral, son tanto el concesionario de radio o televisión abierta como el concesionario de radio o televisión restringida (SUP-RAP-111/2011 y acumulado).

Por otro lado, propaganda política se le definen como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Ahora bien, la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera:

"Contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).

"Adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminada a la restricción del acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral. "(SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-0280/2009. SUP-RAP-0022/2010. SUP-RAP-0082/2010. 0273/2010. SUP-RAP-0111/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP/127/2011 y SUP-RAP-0447/2011)". El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio v televisión (SUP-RAP-201/2009. SUP-RAP-212/2009 SUP-RAP-213/2009. acumulados). Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión, con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión (SUP-RAP-22/2010).

Finalmente, la libertad de expresión del que goza la radio "Radio Impacto FM 99.7 y/o "Radio Impacto Teziutlán" no es ilimitada, sino que, en materia política la libertad de expresión en su modalidad de propaganda debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona (SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC180/2005, acumulado).

### PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el **C. Armando Martínez González, candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla por el Partido Movimiento Ciudadano**, incurrió en el supuesto previsto en las fracciones e, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su campaña electoral**.

(...)

Lo anterior, dado que el candidato denunciado ha realizado un gasto excesivo en materia de propaganda electoral, mediante la adquisición indebida en radio, publicidad en Facebook e Instagram, así como la renta de un inmueble para ellos, por lo que solicita a esta autoridad calcule con base a su tabulador o uno diverso el gasto denunciado; puesto que dicho gasto no ha sido reportado a esta Unidad Técnica.

En tanto, **el Partido Movimiento Ciudadano** actualizan las hipótesis previstas en las fracciones a, c, f h, i y l del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, a partir de los hechos denunciados, se acredita que han incumplido las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización que impone la citada Ley.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **1. Prueba técnica**. Consistente en 4 (cuatro) ligas electrónicas y una imagen inserta en el escrito de queja.
- **2. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **3. Presuncional**. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

XVI. Acuerdo de admisión y acumulación. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/950/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/532/2024/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/812/2024/PUE; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión y acumulación del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y acumulación a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 131 y 132 del expediente).

- **a)** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito al igual que la cédula de conocimiento y razón respectiva. (fojas 133 y 134 del expediente).
- **b)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 135 del expediente).
- XVII. Aviso de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17307/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja. (fojas 136 a 140 del expediente)
- XVIII. Aviso de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17317/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja. (fojas 141 a 145 del expediente).
- XIX. Notificación de la admisión y acumulación de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Movimiento Ciudadano.
- a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17135/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Movimiento Ciudadano a través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 146 a 169 del expediente).
- **b)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-457/2024, el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 170 a 205 del expediente)

"(...)

Esa autoridad Señala que el tres de mayo de la presente anualidad, se recibió en la junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Puebla de ese instituto, escrito de queja presentada por el representante de Morena ante el Consejo Municipal en Teziutlán del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de Movimiento Ciudadano, así como del ciudadano Armando Martínez González, candidato a la presidencia municipal de Teziutlán denunciando presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral por la contratación indebida de tiempos de radio, derivado de una entrevista publicada en redes sociales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla; con la finalidad de que esta autoridad determine lo que a derecho proceda.

La Unidad Técnica de Fiscalización el pasado veintiséis de abril de dos mil veinticuatro dio inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/532/2024/PUE, presentado también por el representante de MORENA, por la supuesta aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral en la contratación indebida de tiempos en radio, derivado de una entrevista publicada en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, por lo que esa autoridad al existir conexidad entre las quejas presentadas se determinó la acumulación de las quejas presentadas.

Por lo que debemos de señalar que cada una de las entrevistas que son objeto de denuncia por parte del representante de MORENA obedecieron. A una invitación realizada al C. Armando Martínez González, en su calidad de candidato a la Presidencia municipal de Teziutlán en el estado de Puebla, tal y como se corrobora con las invitaciones que se anexan al presente escrito para los efectos conducentes.

Aunado a lo anterior, tal como ya esta representación manifestó al momento de desahogar el primer emplazamiento relacionado con el expediente INE/Q-COF-UTF/532/2024/PUE, se demostró de forma contundente que la estación de radio 95.1 Noticiero de Teziutlán, es un programa que su contenido es periodístico, que dentro de su ejercicio periodístico realizado a través de la entrevista se ha invitado a una serie de candidatos de diversos partidos y/o coaliciones como ha sido el caso de candidatos del propio partido quejoso.

Ahora, por lo que hace a la estación Impacto Fm 99.7 Teziutlán, también es una estación de radio que cubre noticias que se desarrollan en el estado de Puebla:



Estación de radio que al ser un tema trascendental para el estado como es el desarrollo de las próximas elecciones en la entidad en la que se elegirá Gobernador, Diputados Locales y presidencias municipales resulta lógico que en un ejercicio periodístico de información para que la ciudadanía pueda contar con elementos suficientes para poder ejercer un voto informado, se den a la tarea de realizar entrevistas entre los diferentes actores políticos, como son las y los candidatos de las coaliciones y/o partidos políticos, tal y como se puede desprender de la página de Facebook de la estación de radio señalada:

<u>https://www.facebook.com/ImpactoFMTeziutlan/videos/971578190989640/?locale=es\_LA</u>



https://www.facebook.com/FrecuenciaInformativaTez/videos/74739361081009 2/?locale=es\_LA



### https://www.facebook.com/ImpactoFMTeziutlan/videos/749827600658513/?locale=es\_LA

Impacto Fm 99.7 Teziutlân transmitió en vivo.



<u>https://www.facebook.com/61554684045906/videos/431677725964476/?locale=es\_LA</u>



#### https://www.facebook.com/ImpactoFMTeziutlan/videos/7429156467202481/?Iocale=es\_LA

Impacto Fm 99.7 Teziutlán transmitio en vivo



Tal y como se demuestra con los enlaces y las fotografías de cada una de las publicaciones la estación de radio señalada, ha llevado cabo el ejercicio de entrevistas tanto de forma presencial como por vía telefónica a diversas candidatas y candidatos de varios partidos y coaliciones incluyendo las y los candidatos del propio partido quejoso.

*(…)* 

Una vez señalado lo anterior, insisto en que mi representado no incurrió en infracción alguna a la normativa constitucional. Y legal, toda vez que, la entrevista que se transmitió no fue adquirida, contratada, ordenada, ni solicitada por Movimiento Ciudadano o por el candidato señalado. Sino que como obra en la invitación antes mencionada, dicha entrevista es consecuencia del ejercicio periodístico permitido en el estado mexicano y la Constitución. Además, dicha entrevista se transmitió apegada al margen de la legalidad, pues fue en ejercicio de la labor periodística, como lo señala la Sala Superior en la resolución anteriormente citada, una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, como lo ha dejado claro la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-0459/2011, se puede arribar a la conclusión de que cuando, en ejercicio de una actividad periodística, se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, relacionados con partidos políticos, precandidatos o candidatos, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En consecuencia, el respeto a las libertades de expresión, información y prensa resulta de una especial relevancia toda vez que tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una pregunta directa de un reportero, como es el caso que nos ocupa.

(...)

Como esa autoridad puede colegir del contenido de la entrevista denunciada, en todo momento se advierte que la entrevista en comento es producto del trabajo de un medio de comunicación que, dicho sea de paso, son los más importantes de nuestro país y no un material de tipo proselitista, toda vez, que como hemos referenciado, fue dentro de un programa y un canal que se dedica al medio noticioso.

Por lo tanto, al no ser un caso aislado la invitación realizada a nuestro candidato el C. Armando Martínez González a la presidencia Municipal de Teziutlán en el estado de Puebla, tal y como ya quedó asentado.

Por lo tanto, hay elementos suficientes por medio de los cuales esa autoridad puede razonar nos encontramos ante un ejercicio autentico y legítimo del ejercicio periodístico a través de la entrevista, que se ha realizado a diversos

actores en la contienda electoral local en el estado de Puebla, el cual se encuentra abierto a todas las fuerzas políticas y sobre el cual han acudido diversos actores, plataformas y partidos políticos con anterioridad.

(...)

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los gobernantes, precandidatos y candidatos, durante el desarrollo de su gestión, o de la precampaña o campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. Lo anterior, inclusive se encuentras plasmado en el texto constitucional.

(...)

Ahora bien, en otro orden de ideas, no existe elemento alguno que compruebe el denunciante de forma alguna que existió alguna contratación, orden, solicitud por parte del C. Armando Ramírez González o de Movimiento Ciudadano, en consecuencia, de lo anterior el articulo 41, Apartado A, párrafos dos y tres de la Constitución establece que:

(...)

Tal y como se desprende del ordenamiento anterior, la prohibición va encaminada a la adquisición o contratación de espacios, elementos que no se actualizan en el caso que nos ocupa, por lo que no existe una violación como aduce el denunciante.

(...)

En consecuencia, no se puede acreditar adquisición de tiempos de radio y televisión como aduce el quejoso, ya que se trató de un acto legítimo como es el ejercicio periodístico, realizado a través de una entrevista, para lo cual las manifestaciones realizadas por el Armando Martínez González fueron espontáneas y obedecieron a las preguntas realizadas por la persona entrevistadora. Lo cual queda acreditado de forma total con la información que

se encuentra en el presente escrito, en específico la invitación expresa realizada al candidato.

En consecuencia, al ser un tema de gran relevancia para el estado y para el municipio de Teziutlán en el estado de Puebla, la presentación de una candidatura, así como exponer los temas que son de gran relevancia para su comunidad, aquí se conjunta el derecho del ejercicio periodístico con el derecho de la ciudadanía de encontrarse debidamente informados dentro del marco constitucional que tenemos como parte de los Derechos Humanos los ciudadanos que vivimos en un estado democrático como el nuestro.

Por lo tanto, no solo no se actualiza una supuesta indebida adquisición de tiempos en radio, ya que, mediante dicho acercamiento, se buscaba garantizar el acceso a la información de los ciudadanos y el punto de vista de uno de los principales actores de los sucesos mencionados en el párrafo anterior. Todo lo anterior, en el contexto de una verdadera libertad de prensa.

Es por ello que nos encontramos frente al ejercicio legítimo de "LIBERTAD DE PRENSA", por lo tanto, todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el Ciudadano Roberto Palazuelos Badeaux (sic) hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que no se actualiza aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, es evidente que el presente procedimiento se encuentre totalmente infundado.

(...)

Una vez señalado lo anterior, procedemos al desahogo de los cuestionamientos realizados por esa autoridad, a través del oficio INE/UTF/DRN/17135/2024, se señala lo siguiente:

**A)** Por cuanto hace a las entrevistas difundidas en los perfiles de Facebook 95.1 Noticiero Teziutlán, Armando Martínez González e Impacto Fm 99.7 Teziutlán.

Se señala por cada uno de los numerales lo siguiente:

- 1. El Ciudadano Armando Martínez González, asistió y participó en la entrevista mediante la difusora de radio LA KBUENA TEZIUTLAN 95.1 FM e IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN por medio de invitaciones que fueron emitidas de ambas emisoras en el mes de Abril del presente año como parte de la labor del ejercicio periodístico con los conductores de la entrevista.
- 2. En primer punto, la fecha de la entrevista por parte de la difusora de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM se realizó en la fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro; y, en segundo término, la fecha de la entrevista por parte de la difusora de radio IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN se realizó en la fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro.
- 3. Las entrevistas no se realizaron a título oneroso, es decir, en ambas entrevistas mediante las difusoras de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM e IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN de fechas veintidós y veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, respectivamente, se realizaron a título gratuito por invitación sin que esta represente ninguna aportación económica o en especie a favor del candidato o vínculo de los entrevistadores y emisoras de radio con el candidato. Así mismo, dada la naturaleza de la labor periodística de los conductores, los medios de comunicación fungieron como difusores de información con disposición de contribuir en el escenario político, donde todo ciudadano tienen el derecho y la misma oportunidad de expresarse libremente. Caso por el cual, se manifiesta el desconocimiento de la existencia de la misma oportunidad a otros candidatos.
- 4. Se desconocen los datos de información requeridas por esa autoridad, en virtud de que cada difusora de radio como LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM e IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN disponen de sus propios medios y recursos para la difusión en redes sociales de las marcas y licencias que se tienen a su alcance. Precisando que ni el candidato ni Movimiento Ciudadano ordenó, solicitó, pactó o pagó por la entrevista señalada.
- 5. Se reitera a esta oficina que las entrevistas se realizaron a título gratuito bajo invitación de las difusoras de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM e IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN.
- 6. Se desconocen los gastos de consumo, así como los gastos de bebidas, gastos de arrendamiento o naturaleza de contrato que origina el Derecho de uso del espacio, uso de equipamiento audio y visual entre otros erogados en el restaurante con explotación del nombre comercial EL BALCO (ubicado en calle Díaz Mirón, numero 620, Colonia Centro, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla) en la entrevista realizada en la fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, dado a que se contó con invitación a título gratuito por parte del

#### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/532/2024/PUE Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/812/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/950/2024/PUF

Ciudadano Héctor Daza Díaz en su carácter de Titular del Programa Cambio y Fuera en la fecha diecinueve de abril del año dos veinticuatro.

7. Se reitera a esta unidad técnica, el desconocimiento de los gastos erogados por el Ciudadano Héctor Daza Díaz en el restaurante con explotación del nombre comercial EL BALCO (ubicado en calle Díaz Mirón, número 620, Colonia Centro, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla) en la fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro.

Se reitera que ni el candidato ni Movimiento Ciudadano erogaron un solo gasto por la entrevista realizada, solo se acudió por una invitación realizada al candidato, ejerciendo el derecho a la libertad de expresión e información, consagrados en nuestra Carta Magna, así como en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En consecuencia, queda sin materia los cuestionamientos señalados como i, ii, iii, iv, v y vi, así como lo establecido en los incisos b), c) y d).

- 8. Se reitera a esta unidad técnica el desconocimiento de los gastos erogados por las emisoras de radio difusión LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM e IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN en medios y redes sociales mediante plataforma "Facebook" o cualquier otra red social que tengan a su disposición, así como la disposición de recursos publicitarios en los mismos medios, dado a que las entrevistas fueron a título gratuito sin que estas representen ninguna aportación económica o en especie a favor del candidato o vínculo de los entrevistadores y emisoras de radio con el candidato.
- 9. Se manifiesta la inexistencia de vínculo alguno de los conductores de las entrevistas de radio a cargo de los Ciudadanos Héctor Daza Díaz y Coral Méndez Mendo en las entrevistas que anteceden en virtud de que en ambos casos fueron a través de invitaciones con la finalidad de realizar labor periodística.
- **B)** POR CUANTO HACE AL PERFIL 95."1 NOTICIERO TEZIUTLÁN DE LA RED SOCIAL FACEBOOK:
- 1. Como se ha señalado en este libelo, no existió solicitud, orden, contratación, petición por parte del candidato ni de Movimiento Ciudadano, se trató de una entrevista a la cual se acudió después de que se realizara una invitación por escrito al candidato misma que se anexa en copia para todos los efectos conducentes.

Una ver señalado lo anterior, se desconoce el gasto erogado de la pauta publicitaria en mención del perfil de Facebook 95.1 Noticiero Teziutlán ya que

no es de pertenencia al candidato o al partido en el que pertenece el Ciudadano Armando Martínez González o su equipo, sin embargo, se señala que dicho medio de difusión es de disposición de la emisora de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1. FM, del cual hizo uso del medio para la difusión de la entrevista al que fue invitado el Ciudadano Armando Martínez González.

En consecuencia, al no existir un gasto de erogación, una contra prestación, contrato, solicitud, petición, para la realización de la entrevista al ser un acto legitimo dentro del periodo de campañas en un país como el nuestro que ostenta un sistema democrático.

Por lo antes señalado queda sin efectos lo establecido en los incisos a) y b).

- 2. Se reitera a esta unidad, que la difusión de la entrevista en la red social de Facebook objeto de la publicación denunciada no pertenece al perfil del candidato o al partido por el que se haya efectuado gasto publicitario, en función de que el perfil por el que fue difundida la entrevista es para disposición exclusiva de la emisora de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1. FM. Situación por el cual no hay registro contable, puesto que la entrevista fue de índole no oneroso.
- **C)** EN TODOS LOS CASOS (EVENTO, PUBLICACIÓN DENUNCIADA Y RENTA DE INMUEBLE):
- 1. No se realizó ningún tipo de aportación ni en efectivo ni en especie en el caso de ambas entrevistas, por tal consideración, no se realizó como propaganda de campaña.
- 2. Se adjuntan escritos de invitación para el caso de las entrevistas objeto de las denuncias.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito se tenga por esclarecido cada uno de los requerimientos en este procedimiento.

Una vez señalado lo anterior, se precisa que en los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima indubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la

culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el ciudadano señalado, lo anterior, toda vez que no existe elemento alguno que permita suponer la adquisición de tiempos en radio por parte de los denunciados en el asunto que nos ocupa, ya que como ha quedado demostrado, se trata del ejercicio de derechos plenamente identificados, con apariencia de buen derecho, sobre los cuales no existe un test de proporcionalidad que permita afectar el que se colmen dichos derechos.

Por lo tanto, resulta evidente que pretender sancionar en el presente asunto tendría como consecuencia la evidente inconstitucionalidad y ilegalidad de dicha sanción, por una evidente afectación a los principios de debido proceso y legalidad consagrados en el texto constitucional.

(...)

Teziutlán Puebla, a 19 de abril de 2024

DR. ARMANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN POR MOVIMIENTO CIUDADANO. Presente

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo le comunicamos que r os interesa informar a nuestros seguidores sus actividades y propuestas de campaña; por ello es un placer para nosotros extenderle una cordial invitación para realizarie una entrevista gratuita el 22 de abril de 2024 a las 8:00Pm. En el Restaurant "La Balco" ubicado en D az Mirón =520 Col. Centro de Teziutián Puebla.

Le pedimos nos haga favor de confirmar su disponibilidad para esta activ dad informativa respondiendo a esta carta o llamando tes de las 10:00 horas del 22 de abril de 2024. Si nécesita reprogramar la entrevista o tiene algura pregunta, no cuce en comunicarse con nosotros.



Hector Daza Díaz Titular del Programa Cambio y Fil era





TOCAMOS TU MENLE

Teziutián Puebla, 28 de Marzo de 2024

Armando Martínez González Candidato a la Presidencia de Teziutlán Movimiento Ciudadano

Estimado Armando Martínez González

Me complace dirigirme a usted en representación de Impacto FM 99.7 y Canal Nueve de Impactol, para extenderle una cordial invitación a unestros Nedicieros Frecuencia Informativa que se transmite por el 99.7 fm de lunes a viernes de 13:00 a 14:00 hrs. E Informativo 9, lunes a viernes de 19:00 a 20:00 hrs. por canal 9 del sistema impactel, ambos con instalaciones en Juarez 1002 colonia centro de Textudán Puebla.

Estos noticieros de gran relevancia para la sociedad de Teziutián y su presencia sería muy valorada, por ello nos atrevernos a invitarle a esta serie de entrevistas totalmente gratuitas en nuestros medios de comunicación.

Hemos seguido con interés su trabajo en la Política y creemos que su contribución al noticiero sería de gran impacto. Sería un honor para nosotros contar con su experiencia, en particular hablar sobre su campaña por la presidencia de Teziutián.

En nuestros noticieros buscamos reunir a los candidatos para hablar sobre los temas o problemas actuales relevantes. Su perspectiva en esta campaña 2024 enriquecería enormemente al auditorio.

Por favor, háganos saber su disponibilidad para las siguientes fechas a la brevedad posible, le adjuntamos un calendario con la agenda de su participación con nosotros. Si hay algún requisito específico pregunta que tenga con respecto a su participación, estaré encantado de asistirlo.

Juan Angel Dommarco Arâmburo
Director General de Impacto Telecomunicaciones







TOCAMOS TU MENEE









TEZIOTEAN, POE. A 02 DE MATO DEL 2024.

C. ARMANDO MARTINEZ GONZALEZ CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZIUTLAN, PUEBLA. MOVIMIENTO CIUDADANO PRESENTE:

RECIBA UN CORDIAL SALUDO DE QUEN SUSCRIBE, GERMAN EUCENDO SÁNCHEZ NÓREZ, GERENTIC GENERAL DE RODO TEZUITAN SA. DE CV. SIRVIY AMBIBIE SETA MBISIVA PAÑA EXPERIANCIE LA FORMA EN QUE COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN ESTAMOS DISPUESTOS A CONTRIBUIR EN EL ESCENARIO FOI INCLU-LECTORAL, EL CUAL SERÁ DETERMINANTE PARA EL FUTURO DE NUESTRO PAÍS, ESTADO Y MUNICIPIO. A CONTINUACIÓN, DETALIO EL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN QUE, SIN DISTINCIÓN ALGUNA, PERMITIRÀ QUE CADA PARTIDO POUTICO SE DIFILIA AL ELECTORADO:

- 1. EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS QUE CONFORMAN NUESTRA BARRA DE PROGRAMACIÓN, SE INVITARA Y DARÁ OPORTUNIDAD A LAS Y LOS CANDIDATOS QUE ASÍ LO DESEEN, A INFORMAR O DÍVULGAR SUS PROPUESTAS DE CAMPAÑ, EN UN TIEMPO DETERNIMACO DE S MINUTOS; LOS CULLES ESTRAÑAN SUPERVISADOS POR PERSONAL DE NUESTRA RADIODIFUSORA A FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD Y JUSTA MEDIDA DEL USO DEL TIEMPO.
- PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE ESTAS ACTIVIDADES, CADA CANDIDATA Y CANDIDATA
  DEBERÁN PONERSE DE ACUERDO CON UN SERVIDOR A FEFCTO DE AGENDAR SU PARTICIPACION.
- ESTE RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN QUE SE PROPONE RESPONDE A LOS PRINCIPIOS ÉTICOS Y MORALES QUE MARCA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y QUE COMO MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEMOS ASUMIR PARA EVITAR CUALQUIER IRREGUIARIDAS DE ILE PROCESO ELECTORAL.

PARA QUE LA SOCIEDAD SE INVOLUCRE EN LAS DECISIONES PÚBLICAS QUE LES ATAÑEN, ESTÉ INFORMADA DE LAS PROPUESTAS DE CADA ORGANIZACIÓN POLÍTICA QUE ELEVEN EL CONTEXTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES Y QUE LA PUIRALIDAD SE CONVIERTA EN UN PARAMETRO DEL EJERCICIO RESPONSABLE PARA EL DIÁLOGO, PONEMOS A SU CONSIDERACIÓN TODO LO AQUÍ EXPUESTO. SIN MÁS Y EN ESPIRAD DES UPARTICIPACIÓN PARA QUE TODOS CONSTRUYAMOS UNA VERDADERA DEMOCRACIA, ME RETERO A SUS MUY APRECIABLES ORDENES.



(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

#### 1.Pruebas técnicas. Consistentes en:

- a) 6 imágenes.
- b) 5 ligas electrónicas

#### 2. Documentales privadas, consistentes en:

- a) Carta invitación a entrevista de radio, expedida por Héctor Daza, titular del programa Cambio y Fuera. XHFJ Radio Teziutlán, S.A. de C.V.
- **b)** Carta invitación a entrevista de radio, expedida por el Director General de Impacto Telecomunicaciones, concesionaria de la frecuencia 99.7 FM en Teziutlán, Puebla.

- c) Programación de radio y televisión de la estación de radio Impacto FM y televisión Canal 9.
- **d)** Carta invitación a entrevista de radio, expedida por el gerente general de XHFJ Radio Teziutlán, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia 95.1 FM en Teziutlán, Puebla.
- **3. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.
- **4. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses
- XX. Notificación de la admisión de escritos de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información a Armando Martínez González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
- a) Mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/1645/2024 el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla a efecto de notificar la admisión, acumulación, emplazamiento y solicitud de información a Armando Martínez González, otrora candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano. (fojas 482 a 507 del expediente).
- **b)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato denunciado contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 459 a 467 del expediente)

"(...)

- A) POR CUANTO HACE A LAS ENTREVISTAS DIFUNDIDAS EN LOS PERFILES DE FACEBOOK 95.1 NOTICIERO TEZIUTLÁN, ARMANDO MARTINEZ GONZÁLEZ E IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN.
- 1. El Ciudadano Armando Martínez González, asistió y participó en la entrevista mediante la difusora de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM e IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN por medio de invitaciones que fueron emitidas de ambas emisoras en el mes de Abril del presente año como parte de la labor del ejercicio periodístico con los conductores de la entrevista.

- 2. En primer punto, la fecha de la entrevista por parte de la difusora de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM se realizó en la fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro; y, en segundo término, la fecha de la entrevista por parte de la difusora de radio IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN se realizó en la fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro.
- 3. Las entrevistas no se realizaron a título oneroso, es decir, en ambas entrevistas mediante las difusoras de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM e IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN de fechas veintidos y veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, respectivamente, se realizaron a título gratuito por invitación sin que esta represente ninguna aportación económica o en especie a favor del candidato o vínculo de los entrevistadores y emisoras de radio con el candidato. Asimismo, dada la naturaleza de la labor periodística de los conductores, los medios de comunicación fungieron como difusores de información con disposición de contribuir en el escenario político, donde todo ciudadano tienen el derecho y la misma oportunidad de expresarse libremente. Caso por el cual, se manifiesta el desconocimiento de la existencia de la misma oportunidad a otros candidatos.
- 4. Se desconocen los datos de información requeridas por esta oficina, en virtud de que cada difusora de radio como LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM e IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN disponen de sus propios medios y recursos para la difusión en redes sociales de las marcas y licencias que se tienen a su alcance.
- 5. Se reitera a esta oficina que las entrevistas se realizaron a título gratuito bajo invitación de las difusoras de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM e IMPACTO FM 99. 7 TEZIUTLÁN.
- 6. Se desconocen los gastos de consumo, así como los gasto de bebidas, gastos de arrendamiento o naturaleza de contrato que origina el Derecho de uso del espacio, uso de equipamiento audio y visual entre otros erogados en el restaurante con explotación del nombre comercial EL BALCO (ubicado en calle Díaz Mirón, número 620, Colonia Centro, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla) en la entrevista realizada en la fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, dado a que se contó con invitación a título gratuito por parte del Ciudadano Héctor Daza Díaz en su carácter de Titular del Programa Cambio y Fuera en la fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro.
- 7. Se reitera a esta unidad técnica, el desconocimiento de los gastos erogados por el Ciudadano Héctor Daza Díaz en el restaurante con

explotación del nombre comercial **EL BALCO** (ubicado en calle Díaz Mirón, número 620, Colonia Centro, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla) en la fecha veintidos de abril del año dos mil veinticuatro.

- 8. Se reitera a esta unidad técnica el desconocimiento de los gastos erogados por las emisoras de radio difusión LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM e IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN en medios y redes sociales mediante plataforma "Facebook" o cualquier otra red social que tengan a su disposición, así como la disposición de recursos publicitarios en los mismos medios, dado a que las entrevistas fueron a título gratuito sin que estas representen ninguna aportación económica o en especie a favor del candidato o vínculo de los entrevistadores y emisoras de radio con el candidato.
- **9.** Se manifiesta la inexistencia de vínculo alguno de los conductores de las entrevistas de radio a cargo de los Ciudadanos Héctor Daza Díaz y Coral Méndez Menda en las entrevistas que anteceden en virtud de que en ambos casos fueron a través de invitaciones con la finalidad de realizar labor periodística.

#### B) POR CUANTO HACE AL PERFIL 95.1 NOTICIERO TEZIUTLÁN DE LA RED SOCIAL FACEBOOK:

- 1. Se desconoce el gasto erogado de la pauta publicitaria en mención del perfil de Facebook 95.1 Noticiero Teziutlán ya que no es de pertenencia al candidato o al partido en el que pertenece el Ciudadano Armando Martínez González o su equipo, sin embargo, se señala que dicho medio de difusión es de disposición de la emisora de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM, del cual hizo uso del medio para la difusión de la entrevista al que fue invitado el Ciudadano Armando Martínez González.
- 2. Se reitera a esta unidad, que la difusión de la entrevista en la red social de Facebook objeto de la publicación denunciada no pertenece al perfil del candidato o al partido por el que se haya efectuado gasto publicitario, en función de que el perfil por el que fue difundida la entrevista es para disposición exclusiva de la emisora de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM. Situación por el cual no hay registro contable, puesto que la entrevista fue de índole no oneroso.

#### C) EN TODOS LOS CASOS (EVENTO, PUBLICACIÓN DENUNCIADA Y RENTA DE INMUEBLE):

- 1. No se realizó ningún tipo de aportación ni en efectivo ni en especie en el caso de ambas entrevistas, por tal consideración, no se realizó como propaganda de campaña.
- 2. Se adjuntan escritos de invitación para el caso de las entrevistas objeto de las denuncias.

Con respecto a lo anteriormente manifestado, es óbice señalar que ya se había dado cumplimiento al requerimiento en el expediente INE/Q-COF-UTF/532/2024/PUE y sus acumulados, mediante escrito de contestación al oficio INE/UTF/DRN/17135/2024 presentado en oficialía sede de las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización ubicado en Calle Moneda, número 64, Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, Código Postal: 14000, Ciudad de México, en la fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, remitiendo anexos originales

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

#### 1. Documentales privadas, consistentes en:

- **a)** Carta invitación a entrevista de radio, expedida por XHFJ Radio Teziutlán, S.A. de C.V.
- **b)** Carta invitación a entrevista de radio, expedida por el periodista Héctor Daza Díaz.
- **c)** Carta invitación a entrevista de radio, expedida por Impacto FM 99.7 y Canal 9 de Impactel.

#### XXI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16408/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de siete direcciones electrónicas denunciadas y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (fojas 206 a 211 del expediente)

**b)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1756/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/478/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 212 a 223 del expediente)

XXII. Cuarto escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Puebla de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal en Teziutlán del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como del ciudadano Armando Martínez González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, denunciando la presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral por la contratación indebida de tiempos en radio, derivado de una entrevista publicada en redes sociales, así como la renta del espacio para la entrevista, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 232 a 253 del expediente)

**XXIII.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

#### **HECHOS**

(...)

- 4.- Como parte de su campaña política el denunciado ha realizado diferentes eventos a lo largo y ancho del municipio de Teziutlán, con el propósito de colocarse entre la preferencia del electorado, así dan cuenta sus redes sociales como a continuación se indica:
  - El veintidós de abril de la presente anualidad, el denunciado contrató un espacio dentro del Noticiero Teziutlán, 95.1 FM con Héctor Daza<sup>6</sup> así se aprecia en su red social del C. Armando Martínez González Facebook<sup>7</sup>, hecho que con anterioridad denuncié de manera formal.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> https://facebook.com/xefj.teziutlan

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.facebook.com/ArmandoMartinezOficial

 Ahora, vuelve el hoy denunciado a contratar tiempos de radio y televisión el día 14 de mayo de 2024, dentro del Noticiero Teziutlán, 95.1 FM con Héctor Daza<sup>8</sup>, así se aprecia en su red social del C. Armando Martínez González Facebook<sup>9</sup>, hecho que con anterioridad denuncié de manera formal.

https://www.facebook.com/ArmandoMartinezOficial/videos/459606079764840/



https://kebuenateziutlan.com/?fbclid=lwZXh0bgNhZW0CMTAAAR0mAk4c2hRMhaXziWCJJ\_rkRO1pq8BSZGDIwflVHEyntmc0\_mNALUzwPPY\_aem\_AQAOh0kHknsMF

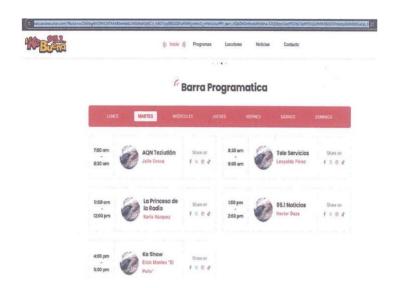
 $\underline{\mathsf{X2Q5BqzJUaqfFSOtkCNdYFI5QGiPHfA5BsSE3Fhlldbp8MhlBtBiSeQo\_EG\_fRPZSp}\underline{\mathsf{LIOn}}$ 

<sup>8</sup> 

https://kebuenateziutlan.com/?fbclid=lwZXh0bqNhZW0CMTAAAR0mAk4c2hRMhaXzjWCJJ\_rkRO1pq8BSZGDlwf1VHEyntmcO\_mNALUzwPPY\_aem\_AQAOh0kHknsMFqWha-

X2Q5BqzJUaqfFSOtkCNdYFI5QGiPHfA5BsSE3Fhlldbp8MhlBtBiSeQo\_EG\_fRPZSpLl0n

<sup>9</sup> https://www.facebook.com/ArmandoMartinezOficial/videos/459606079764840



Antes y después de esta entrevista el Noticiero Teziutlán a través de su perfil Facebook contrató publicidad en **Meta Plattforms, Inc.** para promocionar este evento tanto en Instagram como en Facebook, cabe resaltar que las únicas ocasiones en que ha contratado publicidad este perfil son las que se mencionan en este párrafo, es decir, durante toda su carrera periodística de transmisiones en vivo, nunca ha adquirido este servicio sino que solo lo ha hecho para promocionar al Candidato de Movimiento Ciudadano el C. Armando Martínez González, este peculiar comportamiento que no se ha tenido con ningún otro candidato refuerza la idea que el medio de comunicación y el candidato de Movimiento Ciudadano tienen pactados acuerdos de forma consensuada o por algún acto jurídico mediante el cual el C. Armando Martínez González accede de forma ilegal y desproporcionada a la radio y difusión del medio de comunicación, tal como se expuso con antelación en la denuncia que precede a la presente.

Ahora bien, con los hechos que narro en la denuncia que hoy expongo se colige el trato que tiene ese medio de comunicación Noticiero Teziutlán, transmitido a través de la frecuencia 95.1 FM con el hoy denunciado, pues continúan contratando tiempos de radio, para dar difusión a sus propuestas y para llamar al voto, tal como se puede observar de las publicaciones en la red social de Facebook, pues no solo es el tiempo utilizado a través de la emisora de radio, sino también se denuncia la contratación de publicidad en Facebook por parte de un medio de comunicación del Municipio de Teziutlán para dar difusión a un entrevista que realizó al Candidato de Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Teziutlán, sin embargo, la suerte principal de esta queja es por la contratación de los servicios del "Kbuena Teziutlán" y/o "Noticiero Teziutlán" con canal 95.1 FM; prohibición constitucional que tienen los denunciados; así

como la renta del restaurant "La BALCO mx Cocina Urbana" ubicado en Calle Díaz Mirón, número 620, de Teziutlán, Puebla, lugar donde se llevó a cabo la entrevista.

De esta manera el partido del Movimiento Ciudadano y su candidato denunciado, infringen nuestra Constitución y sus leyes reglamentarias en la materia, al respecto conviene precisar que el artículo 41 apartado A de nuestra carta magna establece que:

(...)

Del párrafo constitucional se desprende que son sujetos obligados de la disposición antes descrita, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (SUP-RAP-148/2009) 2. Los sujetos obligados a cumplir con la normatividad electoral, son tanto el concesionario de radio o televisión abierta como el concesionario de radio o televisión restringida (SUP-RAP-111/2011 y acumulado).

Por otro lado, propaganda política se le definen como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o

circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Ahora bien, la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera:

"Contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).

"Adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminada a la restricción del acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral." (SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-SUP-RAP-0022/2010. SUP-RAP-0082/2010. 0280/2009. 0273/2010. SUP-RAP-0111/2011. SUP-RAP-126/2011. SUP-RAP/127/2011 v SUP-RAP-0447/2011)". El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio y televisión (SUP-RAP-201/2009. SUP-RAP-212/2009 SUP-RAP-213/2009. acumulados). Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión, con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión (SUP-RAP-22/2010).

Finalmente, la libertad de expresión del que goza la radio "Kbuena Teziutlán" y/o "Noticiero Teziutlán" no es ilimitada, sino que, en materia política la libertad de expresión en su modalidad de propaganda debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona (SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC180/2005, acumulado).

#### PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. Armando Martínez González, candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla por el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en el supuesto previsto en las fracciones e, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.

(...)

Lo anterior, dado que el candidato denunciado ha realizado un gasto excesivo en materia de propaganda electoral, mediante la adquisición indebida en radio, publicidad en Facebook e Instagram, así como la renta de un inmueble para ellos, por lo que solicita a esta autoridad calcule con base a su tabulador o uno diverso el gasto denunciado; puesto que dicho gasto no ha sido reportado a esta Unidad Técnica.

En tanto, el Partido Movimiento Ciudadano actualizan las hipótesis previstas en las fracciones a, c, f h, i y l del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, a partir de los hechos denunciados, se acredita que han incumplido las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización que impone la citada Ley.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **1. Prueba técnica**. Consistente en 3 (tres) ligas electrónicas y dos imágenes insertas en el escrito de queja.
- **2. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **3. Presuncional**. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **XXIV.** Acuerdo de admisión y acumulación. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1502/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de

queja en cita y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/532/2024/PUE y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/812/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/950/2024/PUE; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión y acumulación del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 254 y 255 del expediente).

- **a)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se fijaron en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 256 y 257 del expediente).
- **b)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 258 del expediente).
- XXV. Aviso de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiocho de mayo de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22461/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja. (fojas 259 a 263 del expediente)
- XXVI. Aviso de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22462/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del escrito de queja. (fojas 264 a 268 del expediente).
- XXVII. Notificación de la admisión de escritos de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Armando Martínez González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
- **a)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/1933/2024, se notificó al ciudadano Armando Martínez

González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, postulado por el partido Movimiento Ciudadano la admisión del escrito de queja, su acumulación al expediente primigenio, el emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 276 a 297 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXVIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al partido Movimiento Ciudadano.

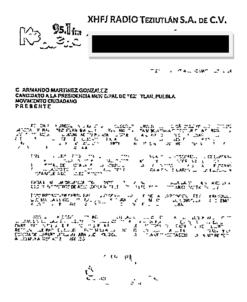
- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24119/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento, acumulación, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 298 a 313 del expediente).
- **b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-626/2024, el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 314 a 340 del expediente)

"(...)

Esa autoridad señala que el pasado veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó el inicio del procedimiento identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/1502/2024/PUE, derivado del escrito de queja interpuesto por el representante del partido MORENA, en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, denunciando la presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral por la contratación indebida de tiempos de radio, derivado de una entrevista publicada en redes sociales, así como la renta del espacio para la entrevista, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Asimismo, se acordó acumular el expediente referido a su similar INE/Q-COF-UTF/812/2024/PUE y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/ 532/2024/PUE y INE/Q-COF-UTF/950/2024/PUE, expedientes previos en los que existe vinculación tanto en la causa que dio origen, así como en los sujetos denunciados, por lo que, para efectos de economía procesal y dada la

naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de la queja, serán sustanciados en un solo expediente.

Tal y como se desprende de las constancias del expediente que nos ocupa el C. Armando Martínez González, fue invitado para presentarse en la estación de radio la Kbuena del Noticiero Teziutlán, 95.1 FM, con el locutor de noticias Héctor Daza, en su calidad de candidato de Movimiento Ciudadano, tal y como se corrobora con la invitación de mérito.



En consecuencia, con relación a la queja presentada por el representante de MORENA, por una supuesta indebida adquisición de tiempos en radio y una supuesta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral.

(...)

Una vez señalado lo anterior, insisto en que mi representado no incurrió en infracción alguna a la normativa constitucional y legal, toda vez que, la entrevista que se transmitió no fue adquirida, contratada, ordenada, ni solicitada por Movimiento Ciudadano o por el candidato señalado. Sino que, como obra en la invitación antes mencionada, dicha entrevista es consecuencia del ejercicio periodístico permitido en el estado mexicano v la Constitución. Además, dicha entrevista se transmitió apegada al margen de la legalidad, pues fue en ejercicio de la labor periodística, como lo señala la Sala Superior en la resolución anteriormente citada, una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los

elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, como lo ha dejado claro la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-0459/2011, se puede arribar a la conclusión de que cuando, en ejercicio de una actividad periodística, se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, relacionados con partidos políticos, precandidatos o candidatos, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En consecuencia, el respeto a las libertades de expresión, información y prensa resulta de una especial relevancia toda vez que tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una pregunta directa de un reportero, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, como la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha manifestado que, en principio, los reportajes cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico, además de que se encuentran revestidos por la propia libertad de prensa necesaria en la construcción y el mantenimiento de toda democracia.

*(...)* 

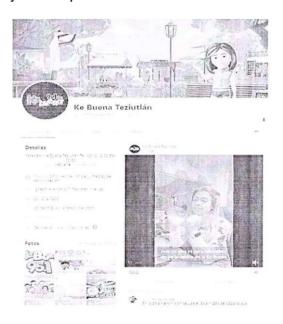
Por lo que en el ejercicio periodístico a través del género denominado como entrevista se supone que se encuentra dentro del ejercicio de libertades constitucionales, que requieran salvaguarda y, ahora bien, aunado que lo que se pretendió con las reformas es conseguir la existencia del principio de equidad en la contienda, no significa que la transmisión de entrevistas o reportajes se traduzcan en expresiones que vulneren los principios denunciados por los quejosos.

(...)

En consecuencia, de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral ha manifestado que, en el caso de radio y televisión, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: <u>La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado</u>. Elementos que sin duda se encuentran implícitos en el desarrollo de la entrevista hoy impugnada.

Como esa autoridad puede colegir del contenido de la entrevista denunciada, en todo momento se advierte que la entrevista en comento es producto del trabajo de un medio de comunicación que, dicho sea de paso, son los más importantes de nuestro país y no un material de tipo proselitista, toda vez, que como hemos referenciado, fue dentro de un programa y un canal que se dedica al medio noticioso.

Es decir, el ejercicio de una entrevista en una estación de radio que se caracteriza por tener como contenido noticias y diversos medios de comunicación para informar a la población y que además ha llevado entrevistas a diversos personajes de la política:



Asimismo, no es un caso aislado la invitación realizada a nuestro candidato el C. Armando Martínez González a la presidencia Municipal de Teziutlán en el estado de Puebla, tal y como se demuestra a continuación, toda vez que el mismo ejercicio se llevó con otras y otros candidatos, como esta representación ya demostró en diversos emplazamientos, también lo es el de la propia candidata de MORENA es decir del partido quejoso:

https://www.facebook.com/xefj.teziutlan/videos/transmisi%C3%B3\_n-en-vivo/471718688643876



https://www.facebook.com/xefj.teziutlan/videos/transmisi%C3%B3\_n-en-vivo/1209069726756787/



Tal y como se demuestra en las ligas que antecede inclusive la candidata del partido quejoso, tuvo más de una invitación para ser entrevistada en el programa denunciada por su propio representante, con esto se colige que nos encontramos además ante una queja frívola.

Como esa autoridad puede razonar nos encontramos ante un ejercicio autentico y legítimo del ejercicio periodístico a través de la entrevista, que se ha realizado a diversos adores en la contienda electoral local en el estado de Puebla, el cual se encuentra abierto a todas las fuerzas políticas y sobre el cual han acudido diversos actores, plataformas y partidos políticos con anterioridad.

Por lo tanto, nos encontrarlos frente al producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con los acontecimientos más relevantes tanto en el estado de Puebla, así como notas relacionadas de todo el país, lo anterior, en ejercicio maximización del derecho de libertad de prensa y acceso a la información necesaria para un voto informado por parte de la ciudadanía en general.

En este orden de ideas, suponer que se trata de la adquisición de espacios en radio y televisión entonces también tendría como consecuencia el que las entrevistas que tienen lugar a actores políticos del partido denunciante, también

debieran de ser investigadas y sancionadas, así como la suposición de que no existe el ejercicio periodístico, la libertad de prensa y la liberta de expresión de los entrevistados

(...)

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los gobernantes, precandidatos y candidatos, durante el desarrollo de su gestión, o de la precampaña o campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. Lo anterior, inclusive se encuentras plasmado en el texto constitucional.

(...)

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los gobernadores, precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular), durante el proceso electoral no tienen per se el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

(...)

Ahora bien, en otro orden de ideas, no existe elemento alguno que compruebe el denunciante de forma alguna que existió alguna contratación, orden, solicitud por parte del C. Armando Ramírez González o de Movimiento Ciudadano, en consecuencia, de lo anterior el artículo 41, Apartado A, párrafos dos y tres de la Constitución establece que:

(...)

Tal y como se desprende del ordenamiento anterior, la prohibición va encaminada a la adquisición o contratación de espacios, elementos que no se actualizan en el caso que nos ocupa, por lo que no existe una violación como aduce el denunciante.

(...)

En consecuencia, no se puede acreditar adquisición de tiempos de radio y televisión como aduce el quejoso, ya que se trató de un acto legítimo como es el ejercicio periodístico, realizado a través de una entrevista, para lo cual las manifestaciones realizadas por el Armando Martínez González fueron espontáneas y obedecieron a las preguntas realizadas por la persona entrevistadora. Lo cual queda acreditado de forma total con la información que se encuentra en el presente escrito, en específico la invitación expresa realizada al candidato.

En consecuencia, al ser un tema de gran relevancia para el estado y para el municipio de Teziutlán en el estado de Puebla, la presentación de una candidatura, así como exponer los temas que son de gran relevancia para su comunidad, aquí se conjunta el derecho del ejercicio periodístico con el derecho de la ciudadanía de encontrarse debidamente informados dentro del marco constitucional que tenemos como parte de los Derechos Humanos los ciudadanos que vivimos en un estado democrático como el nuestro.

Por lo tanto, <u>no solo no se actualiza una supuesta indebida adquisición de tiempos en radio</u>, ya que, mediante dicho acercamiento, se buscaba garantizar el acceso a la información de los ciudadanos y el punto de vista de uno de los principales actores de los sucesos mencionados en el párrafo anterior. Todo lo anterior, en el contexto de una verdadera libertad de prensa.

En por ello que nos encontramos frente al ejercicio legítimo de "LIBERTAD DE PRENSA", por lo tanto, todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por lo que hace al señalamiento de la supuesta contratación de publicidad a Meta Platforms, Inc., con la finalidad de promover el evento señalado por el quejoso tanto en Instagram como en Facebook, se niega rotunda y categóricamente, ni Movimiento Ciudadano, ni el C. Armando Martínez González, por sí o por tercera persona, se haya solicitado, ordenado o contratado publicidad señalada por el quejoso.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el candidato hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que no se actualiza aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, es evidente que el presente procedimiento se encuentre totalmente infundado.

(...)

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el ciudadano señalado.

Como hemos señalado en este libelo, es oportuno retomar el principio general del derecho "quien afirma se encuentra obligado a probar", <u>lo que en la especie no sucede pues el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni razones suficientes para concluir sus afirmaciones</u>, por lo tanto, la queja debe declararse improcedente por ser frívola

en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no existe disposición jurídica que sea infringida por los hechos mencionados, así como tampoco prueba alguna.

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente que la Unidad Técnica de Fiscalización tome en cuenta el contenido de la jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

- 1. Pruebas técnicas. Consistentes en:
  - a) 4 imágenes<sup>10</sup>.
  - b) 2 ligas electrónicas.
- **2. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **3. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

XXIX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26950/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De las cuales una corresponde a una carta invitación a entrevista de radio, expedida por XHFJ Radio Teziutlán, S.A. de C.V., que se insertó en el escrito como imagen.

de dos direcciones electrónicas denunciadas y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (fojas 341 a 346 del expediente)

**b)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2497/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/763/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 347 a 356 del expediente)

#### XXX. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de XHFJ Radio Teziutlán, S.A. de C.V., concesionario de la frecuencia 95.1 FM "La Ke Buena".

- ΕI de junio de dos mil veinticuatro. mediante oficio once INE/PUE/JDE03/VE/1970/2024, se solicitó al Apoderado y/o Representante Legal de XHFJ Radio Teziutlán, S.A. de C.V., concesionario de la frecuencia 95.1 FM "La Ke Buena", informara cuál fue el motivo que originó las entrevistas al candidato denunciado Armando Martínez González, si estas tuvieron costo o fueron a título gratuito, los motivos por los cuales fueron promocionadas en el perfil de Facebook las entrevistas realizadas y si se pagaron conceptos adicionales derivados de una entrevista en un restaurante. (fojas 365 a 379 del expediente)
- b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de la persona moral en comento, manifestó que su representada invitó en dos ocasiones al otrora candidato Armando Martínez González, a utilizar dicho medio informativo como plataforma para difundir su propuesta de campaña, señalando que así lo hicieron igualmente con otros candidatos, aclarando que ambas entrevistas no se realizaron a título oneroso y fueron agendadas y programadas de acuerdo a lo mencionado en la carta invitación que adjuntó a su escrito de respuesta. (fojas 380 a 405 del expediente)

#### XXXI. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal del restaurante LA BALCO MX, COCINA URBANA.

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/1971/2024, se solicitó al Apoderado y/o Representante Legal de LA BALCO MX, COCINA URBANA, informara si con motivo de una entrevista fueron utilizadas sus instalaciones, informara las fechas en que se utilizaron estas, el tipo de servicios prestados, si hubo gastos particulares por la realización de dichas entrevistas e informara los montos y pormenores de las actividades realizadas en dicho restaurante. (fojas 406 a 420 del expediente)

**b)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el propietario del establecimiento con giro mercantil de restaurante denominado "*La Balco MX*", dio respuesta a lo solicitado, proporcionando información respecto a la entrevista realizada en dicho establecimiento el veintidós de abril de dos mil veinticuatro. (fojas 421 a 425 del expediente)

#### XXXII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de XHOL Radio Impacto, S.A. de C.V., concesionario de la frecuencia 99.7 FM.

- ΕI dos mil mediante oficio a) once de iunio de veinticuatro. INE/PUE/JDE03/VE/1972/2024, se solicitó al Apoderado y/o Representante Legal de XHOL Radio Impacto, S.A. de C.V., concesionario de la frecuencia 99.7 FM, informara cuál fue el motivo que originó las entrevistas al otrora candidato denunciado Armando Martínez González, si estas tuvieron costo o fueron a título gratuito, si se trató de una aportación y si se pagaron conceptos adicionales por la utilización de los espacios para la entrevista. (fojas 426 a 438 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el Administrador único de la persona moral requerida dio respuesta a lo solicitado, manifestando que su representada invitó al otrora candidato Armando Martínez González a una entrevista, sin dejar de hacerlo con los demás candidatos, levándose a cabo el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en las instalaciones propias de la radiodifusora. Igualmente señaló que la entrevista fue a título gratuito y se realizó por medio de carta invitación, la cual se adjuntó a su escrito de respuesta. (fojas 439 a 458 del expediente)

#### XXXIII. Razones y Constancias.

- a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización del ciudadano Armando Martínez González. (fojas 26 a 28 del expediente)
- b) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación efectuada por esta autoridad búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta

Platforms, Inc., respecto de la publicación denunciada correspondiente al perfil del otrora candidato Armando Martínez González en la red social Facebook, sin observar que se hayan efectuado pagos por pauta publicitaria respecto de las publicaciones denunciadas en dicho perfil. (fojas 84 a 88 del expediente)

#### XXXIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

- a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 508 y 509 del expediente)
- **b)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33855/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 510 a 517 del expediente)
- **c)** El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-792/2024, el Representante de Movimiento Ciudadano proporcionó escrito de manifestación de alegatos en el que se observó hacer patentes las manifestaciones vertidas anteriormente en sus respuestas a esta autoridad. (foias 534 a 539 del expediente)
- **d)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33854/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 518 a 525 del expediente)
- **e)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33856/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Armando Martínez González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 526 a 533 del expediente)
- **XXXV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.
- XXXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de

Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia**. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable**. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>11</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>12</sup>.

#### 3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>13</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser

\_

MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>13 &</sup>quot;Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del

examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

#### Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"(...)

#### Artículo 30. Improcedencia

**1.** El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)"

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"(...)

#### Artículo 440.

**1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

- **e)** Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:
- *I.* Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

#### Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

#### "Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

De lo anterior, se desprende que, de acreditarse la frivolidad de los hechos denunciados, ello constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de vital relevancia el análisis de dicha causal, la cual fue invocada por el partido incoado a través de su

Representación ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito sin número por medio del cual dio respuesta al emplazamiento<sup>14</sup>.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que lo denunciado consiste en la presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral por la contratación indebida de tiempos en radio, derivado de una entrevista publicada en redes sociales, así como la renta del espacio para la entrevista, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En los escritos de queja que dieron origen al expediente citado al rubro, la parte denunciante solicitó que se indagaran los hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el apartado de Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley general antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y precandidaturas.

Electorales, ya que no existe disposición jurídica que sea infringida por los hechos mencionados, así como tampoco prueba alguna.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Al referir el partido incoado lo siguiente: "(...) Tal y como se demuestra en las ligas que antecede inclusive la candidata del partido quejoso, tuvo más de una invitación para ser entrevistada en el programa denunciada por su propio representante, con esto se colige que nos encontramos además ante una queja frívola. (...) Como hemos señalado en este libelo, es oportuno retomar el principio general del derecho "quien afirma se encuentra obligado a probar", y que en la especie no sucede pues el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni razones suficientes para concluir sus afirmaciones, por lo tanto, la queja debe declararse improcedente por ser frívola en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción Il del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

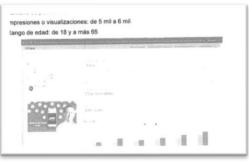
**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>15</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el partido político incoado, quien refirió que la Unidad Técnica de Fiscalización fue omisa en llevar a cabo un estudio del contenido de los escritos de queja, de una lectura cuidadosa a éstos **no se advierten** hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación de los hechos narrados ya que dicho estudio corresponde al estudio de fondo, los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>16</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues como se advierte en el capítulo de antecedentes, el quejoso proporcionó las circunstancias de modo tiempo y lugar y aportó diversidad de ligas electrónicas, fotografías y capturas de pantalla de la red social Facebook, así como de la biblioteca de anuncios de dicha red social, relacionados con los perfiles del otrora candidato y sujetos investigados que materializaron los hechos materia de la queja que nos ocupa, pruebas técnicas relacionadas con los hechos narrados en los escritos de queja, que de manera ilustrativa más no limitativa, se señalan a continuación:





<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <a href="https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf">https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf</a>
<sup>16</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <a href="https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003">https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003</a>





Es por lo anterior que el denunciante ofreció pruebas para tratar de sostener su dicho, que fueron relacionados con las diversas diligencias ejecutadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

- c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y precandidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- **d**) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el sujeto incoado, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

**4. Estudio de Fondo.** Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

La litis del presente asunto consiste en determinar la existencia una presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral por la contratación indebida de tiempos en radio, derivado de entrevistas de radio que fueron publicadas en redes sociales, así como la renta del espacio para la realización de una de estas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

#### Ley General de Partidos Políticos

#### "Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

#### Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- **a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- **b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal:
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

- f) Las personas morales, y
- q) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

#### Reglamento de Fiscalización

#### "Artículo 121.

#### Entes impedidos para realizar aportaciones

- 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- **b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- **g)** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- **k)** Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- I) Personas no identificadas.

(...)"

El artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como

instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes

- 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.
- 4.3 Aportación de ente prohibido.
  - a) Entrevistas radiofónicas.
  - b) Promoción de entrevista en redes sociales.
  - c) Renta de un inmueble y pago de servicios.
- 4.4 Conclusiones.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron

integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>17</sup>
1	Imágenes insertas y direcciones electrónicas proporcionadas en el escrito de queja.	-Partido Morena, a través de su Representante ante el Consejo Municipal en Teziutlán del Instituto Electoral del Estado de Puebla	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta al emplazamiento y anexos. Alegatos.	-Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante ante el Consejo General del INE. - Morena.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	- Representante Legal de XHFJ Radio Teziutlán, S.A. de C.V., Concesionario de la frecuencia 95.1 FM "La Ke Buena Representante Legal del restaurante LA BALCO MX, COCINA URBANA - Administrador único de XHOL Radio Impacto, S.A. de C.V., Concesionario de la frecuencia 99.7 FM	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	- Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>17</sup>
5	Razones y constancias	DRyN <sup>18</sup> de la UTF <sup>19</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>20</sup> .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### 4.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja

Como se ha referido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la queja que por esta vía se resuelve deriva de la presunta contratación indebida de de tiempos en radio, derivado de entrevistas que fueron publicadas en la red social Facebook, a través de diversas estaciones radiodifusoras concesionarias de frecuencias de amplitud modulada (FM), cuyo ámbito geográfico de sus transmisiones abarcan principalmente el municipio de Teziutlán, Puebla.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, el quejoso da cuenta de la realización de las denunciadas entrevistas, a través de la presentación de cuatro escritos de queja y para sustentar sus dichos proporcionó los detalles de estas, con base en la información disponible en internet, a través de diversas publicaciones de redes sociales, pero no afirma haber sido testigo de las transmisiones que denuncia, por medio de la radio en frecuencia modulada; sin embargo, proporcionó los elementos circunstanciales y las pruebas para sustentar sus afirmaciones.

Para poder conocer los detalles de las quejas presentadas, que si bien han sido referidas en el capítulo de antecedentes, se expone su contenido de manera esquemática para su mejor su mayor comprensión, a continuación:

Primer escrito de queja	Segundo escrito de queja	Tercer escrito de queja	Cuarto escrito de queja
Presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro	Presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro	Presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro	Presentado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro
Se formó el expediente INE/Q-COF- UTF/532/2024/PUE	Se formó el expediente INE/Q-COF- UTF/812/2024/PUE.	Se formó el expediente INE/Q-COF- UTF/950/2024/PUE.	Se formó el expediente INE/Q-COF- UTF/15022024/PUE.
011/332/2024/FOE	acumulándose al expediente primigenio	acumulándose al expediente primigenio	acumulándose al expediente primigenio
Se denuncia la contratación en un espacio noticioso para una entrevista radiofónica en la estación 95.1 FM, La KBuena	Se denuncia la contratación de un espacio dentro del <i>Noticiero Teziutlán, 95.1 FM con Héctor Daza,</i> adicionalmente la contratación de publicidad en Facebook para	Se denuncia la contratación en un espacio noticioso para una entrevista radiofónica en la estación Radio Impacto FM 99.7 y/o Radio Impacto Teziutlán,	Se denuncia la contratación de un espacio dentro del <i>Noticiero Teziutlán, 95.1 FM con Héctor Daza,</i> adicionalmente la contratación de publicidad en Facebook para
	promocionar la entrevista, así como la renta de un espacio en el restaurante <i>La Balco MX</i> , para su realización.	impacto reziduan,	promocionar la entrevista, así como la renta de un espacio en el restaurante <i>La Balco MX</i> , para su realización.
		Impacto Fin	

Primer escrito de queja	Segundo escrito de	Tercer escrito de	Cuarto escrito de queja
	queja	queja	
Señaló que la entrevista se efectuó el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.	Indicó que esta se realizó el veintidós de abril de dos mil veinticuatro	Refirió que la entrevista se efectuó el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro	Señaló que la entrevista se efectuó el veintidós de abril de dos mil veinticuatro. Es menester resaltar que, refiere el quejoso que anteriormente, con fecha catorce de mayo de la misma anualidad, ya había sido contratado tiempo en radio y televisión dentro del noticiero, indicando que ya había realizado dicha denuncia formalmente.
De igual forma, proporcionó las ligas electrónicas en las cuales presuntamente constaban los hechos denunciados, siendo estas:  https://www.facebook.com/ ArmandoMartinezOficial  https://www.facebook.com/ ArmandoMartinezOficial/vid eos/250353141433673/	De igual forma, proporcionó las ligas electrónicas en las cuales presuntamente constaban los hechos denunciados, siendo estas:  https://www.facebook.com/xefj.teziutlan/videos/792247702481922/  https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_ty_pe=political_and_issue_ad_s&country=MX&view_all_page_id=828529027183360&sort_data[direction]=de_sc&sort_data[mode]=relev_ancy_monthly_grouped&s_earch_type=page&media_type=all  https://www.facebook.com/xefj.teziutlan  https://www.facebook.com//ArmandoMartinezOficial	De igual forma, proporcionó las ligas electrónicas en las cuales presuntamente constaban los hechos denunciados, siendo estas:  https://www.facebook.com/ArmandoMartinezOficial/videos/1141877046941991/  https://www.facebook.com/ImpactoFmTeziutlan/videos/1466730397259937/  https://www.facebook.com/ArmandoMartinezOficial	De igual forma, proporcionó las ligas electrónicas en las cuales presuntamente constaban los hechos denunciados, siendo estas:  https://www.facebook.com/ ArmandoMartinezOficial/videos/459606079764840  https://kebuenateziutlan.com/?fbclid=lwZXh0bgNhZW0CMTAAAR0mAk4c2hRMhaXzjWCJJ_rkRO1pq8BSZGDlwf1VHEyntmcOmNALUzwPPY_aem_AQAOh0kHknsMFqWha-X2Q5BqzJUaqfFSOtkCNdYFI5QGiPHfA5BsSE3Fhlldbp8MhlBtBiSeQo_EG_fRPZSpLIOn  https://www.facebook.com/ArmandoMartinezOficial

Con base en los datos aportados por el quejoso en sus diversos escritos, han sido expuestas las generalidades que presumen aportaciones para la realización de las entrevistas, su difusión en redes sociales y la utilización de espacios o inmuebles, por lo que en consecuencia se procederá al estudio particular de cada hecho.

#### 4.3 Aportación de ente prohibido

Como ya se ha señalado anteriormente, las aportaciones que puedan efectuarse a los sujetos obligados en materia electoral comprenden prohibiciones de respecto de determinados entes jurídicos, entre ellos las personas morales, restricción de realizarlas por sí o por interpósita persona, es decir, la legislatura estimó necesario imponer de forma expresa la obligación a los partidos políticos de rechazar toda clase de apoyo económico.

Es decir, la norma impone a los sujetos obligados una obligación de no hacer, conducta que para actualizarse requiere los elementos siguientes:

- La existencia de una aportación (ya sea en efectivo o en especie)
- Que provenga de una persona impedida (ya sea de manera directa o por interpósita persona.

Con relación a las entrevistas en radio, publicación y pago de publicidad en redes sociales, así como renta de inmuebles, el quejoso, en referencia a su licitud, los señala como adquisiciones indebidas, por tratarse de presuntas aportaciones de entes impedidos.

Si bien no señala a los aportantes, hace referencia a las radiodifusoras que realizaron las entrevistas, así como un restaurante en donde presuntamente se realizó una de estas, hechos que se analizarán de manera particular, con base en las respuestas recibidas por los sujetos obligados, por terceros y autoridades requeridas, así como las diligencias efectuadas por esta autoridad electoral, que se detallan, a continuación.

#### a) Entrevistas radiofónicas

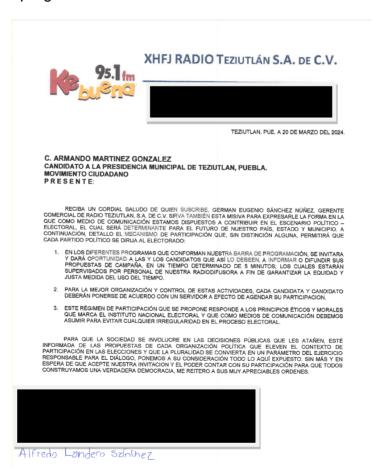
#### Representación de Movimiento Ciudadano

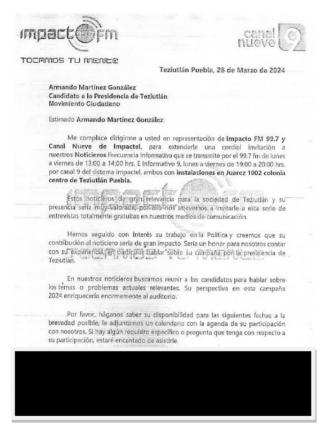
Indagada la representación del partido denunciado respecto los hechos materia del asunto que por esta vía se resuelve, informó entre otros puntos, lo siguiente:

Confirmó que el otrora candidato Armando Martínez González, fue invitado para presentarse en diversas entrevistas por distintas empresas o concesionarias radiofónicas de la frecuencia modulada en el municipio de Teziutlán Puebla, a través de las frecuencias **95.1** y **99.7**.

Afirma que las entrevistas realizadas, a través de un programa denominado *Noticiero Teziutlán con Héctor Daza y LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM*, se realizaron los días veintidós y veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente y que la entrevista, a través de *Radio Impacto Teziutlán* se efectuó el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Negó que estas hayan sido efectuadas de manera onerosa, indicando que no se realizó pago de pauta para la publicación denunciada, incluso adjuntando las cartas de invitación a la programación de dichas emisoras.





Señaló que las entrevistas denunciadas forman parte de un ejercicio de libertades de expresión, información y prensa, que reviste una especial relevancia toda vez que se trató de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a preguntas directas de un reportero, como es el caso que nos ocupa.

Expresó que la invitación realizada a Armando Martínez González, otrora candidato a la presidencia Municipal de Teziutlán en el estado de Puebla no fue un caso aislado ya que se invitó igualmente a candidatos de otros institutos políticos a similares entrevistas, como el ciudadano *Andrés Macip Monterosas*, otrora candidato postulado por los partidos Acción Nacional y PSI y el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional *Ricardo Pablo Corona*.

De igual forma destaca el hecho de que las candidaturas del partido quejoso (Morena), igualmente han sido parte de entrevistas en la dicha estación radiofónica y con igual entrevistador.



Señaló la existencia de un ejercicio autentico y legítimo del ejercicio periodístico a través de la entrevista, a través de diversos actores en la contienda electoral local en el estado de Puebla, abierto a todas las fuerzas políticas y sobre el cual han acudido diversos participantes, plataformas y partidos políticos.

Consideró que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los gobernadores, precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular), durante el proceso electoral no tienen per se el carácter de prohibidas, pues como

ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios de comunicación masiva.

Resaltó como un tema de gran relevancia para el estado y para el municipio de Teziutlán en el estado de Puebla, la presentación de una candidatura, así como exponer los temas que son de gran relevancia para su comunidad, ya que se conjuntan el derecho del ejercicio periodístico con el derecho de la ciudadanía de encontrarse debidamente informados dentro del marco constitucional que tenemos como parte de los Derechos Humanos los ciudadanos que vivimos en un estado democrático como el nuestro.

Señaló que en el asunto que nos ocupa no existe elemento alguno que compruebe el denunciante de forma alguna que existió alguna contratación, orden, solicitud por parte de Armando Ramírez González o de Movimiento Ciudadano para la realización de las denunciadas entrevistas, incluso solicitando en un primer momento declarar infundados los hechos imputados y posteriormente solicitó que se desechara por tratarse de hechos frívolos, cuestión que ha sido atendida en el considerando 3 de la presente resolución.

#### Otrora candidato Armando Martínez González

Al igual que el partido que lo postuló dio respuesta a lo solicitado por esta autoridad, argumentando principalmente lo siguiente.

Confirmó sus asistencia y participación en las entrevistas mediante las difusoras de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM e IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN por medio de invitaciones que fueron emitidas en el mes de Abril de dos mil veinticuatro como parte de la labor del ejercicio periodístico con los conductores de la entrevista.

Indicó que la entrevista por parte de la difusora de radio LA KBUENA TEZIUTLÁN 95.1 FM se realizó en la fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro; y, en segundo término, la fecha de la entrevista por parte de la difusora de radio IMPACTO FM 99.7 TEZIUTLÁN se realizó en la fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro.

Negó que estas hayan sido onerosas, afirmando que se realizaron a título gratuito por invitación sin que esta represente ninguna aportación económica o en especie a favor del otrora candidato o vínculo de los entrevistadores y emisoras de radio con el otrora candidato, adjuntando las cartas invitaciones para su asistencia, que ya se han ilustrado anteriormente, únicamente se detalla aquella efectuada en las

instalaciones del Restaurante *LA BALCO MX* de manera personal por el conductor Héctor Daza, a continuación:

DR. ARMANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL
DE TEZIUTLÁN POR MOVIMIENTO CIUDADANO.
Presente

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo le comunicamos que nos interesa informar a nuestros seguidores sus actividades y propuestas de campaña; por ello es un placer para nosotros extenderle una cordial invitación para realizarle una entravista gratuita el 22 de abril de 2024 a las 8:00Pm. En el Restaurant "La Balco" ubicado en Díaz Mirón #620 Col. Centro de Teziutián Puebla.

Le pedimos nos haga favor de confirmar al de accidad para esta actividad informativa respondiendo a esta carta o llamando al de 2024. Si necesita reprogramar la entrevista o tiene algura pregunta, no cuce en comunicarse con nosotros.

Hector Daza Díaz
Titular del Programa Cambio y Falara

Es menester señalar que, con relación a la entrevista realizada el veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, en las instalaciones del restaurante con explotación del nombre comercial **EL BALCO** (sic) (ubicado en calle Díaz Mirón, número 620, Colonia Centro, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla) se contó con invitación a título gratuito por parte del Ciudadano Héctor Daza Díaz, en su carácter de Titular del Programa Cambio y Fuera en la fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, desconociendo la existencia de gastos por conceptos de bebidas, arrendamiento del espacio, consumos y demás derivados de dicha entrevista.

Al respecto negó la existencia de vínculo alguno de los conductores de las entrevistas de radio a cargo de Héctor Daza Díaz y Coral Méndez Menda, en virtud de que en ambos casos fueron a través de invitaciones con la finalidad de realizar labor periodística.

Ahora bien, con relación al pago de pauta publicitaria en mención del perfil de Facebook 95.1 Noticiero Teziutlán en el que se promocionó de manera previa una

de las entrevistas, desconoció dichos gastos argumentando que no se trató de una página o perfil que le sean propios.

Finalmente recalcó con respecto a las entrevistas que no fueron producto de aportación alguna, ni haber recibido cantidad en efectivo ni en especie alguna.

#### Estación 99.5 La KBuena

El representante de dicha persona moral confirmó que en marzo en el mes de marzo de dos mil veinticuatro se realizó una invitación al otrora candidato denunciado con la finalidad de utilizar dicho medio como plataforma para difundir sus propuestas de campaña, ya que así se hizo igualmente con otros candidatos.

Señaló que dicha invitación se basó en un esfuerzo de su empresa para contribuir con un mejor proceso electoral, señalando que dicho otrora candidato confirmó la asistencia a las entrevistas que se efectuaron mediante una carta invitación la cual ya ha sido reproducida anteriormente, confirmando que el entrevistador es parte de esa estación de radio.

Señaló que la primera de las entrevistas se realizó el veintidos de abril de dos mil veinticuatro y que fue **transmitida por la página de la red social Facebook 95.1** del Noticiero Teziutlán.

Afirmó que la segunda de las entrevistas se efectuó el día catorce de mayo y que se transmitió por su frecuencia de radio 95.1 indicando que las entrevistas así como otras notas emitidas por dicha radiodifusora se suben a la página de Facebook. Sin embargo, no se advierte alguna entrevista realizada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro a la que se hace referencia.

Aclaró que las entrevistas no se realizaron a título oneroso y fueron agendadas y programadas con base a cartas invitación, aclarando que utilizan la red social Facebook para promocionar su contenido y que en esa página no se realizó pago alguno.

Refirió que la utilización de los espacios no generó gasto alguno, realizándose en las instalaciones de dicha radio.

Confirmó el pago de pauta publicitaria para promocionar una de las entrevistas pero que no se hizo de manera exclusiva con el otrora candidato denunciado, ya que es una herramienta de trabajo que se utiliza en el noticiero para promocionar diferentes

contenidos, indicando que el pago por tal publicidad corrió a cargo del conductor Héctor Daza y se pagó un monto de \$266.00 (doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

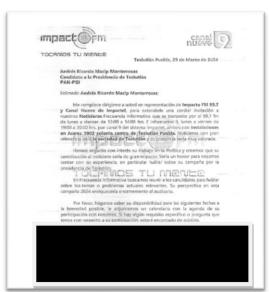
#### Radio Impacto FM 99.7 y/o Radio Impacto Teziutlán

En respuesta a lo requerido por esta autoridad, el administrador único de dicha empresa radiodifusora manifestó que la presencia del otrora candidato denunciado derivó de una invitación que fue aceptada por este último, a través de una carta invitación la cual ya ha sido reproducida anteriormente.

Informó que en la entrevista se realizó el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en los estudios propiedad de Radio Impacto y que la misma fue **difundida a través de la radio, así como de redes sociales** como lo es su perfil de Facebook *ImpactoFmTeziutlán*, de igual forma aclaro que la entrevista a los estudios de Radio Impacto fue a través de una invitación es decir sin mediar remuneración alguna.

De igual forma señaló que la invitación no fue exclusiva al otrora candidato denunciado, sino a los demás contendientes para el mismo cargo postulados por otros institutos políticos como lo son el PAN, PSI, PRI, así como la candidata del partido quejoso postulada por Morena, PVEM. PT. PANAL y FXM, adjuntando diversas capturas de pantalla con las invitaciones referidas:









#### b) Promoción de entrevista en redes sociales

El quejoso argumentó el pago de publicidad para promocionar a los sujetos denunciados, a través de la red social Facebook, afirmando que nunca se ha llevado a cabo la contratación de publicidad en el perfil de la estación 95.1, sino que solo lo ha hecho para promocionar al otrora candidato de Movimiento Ciudadano el C. Armando Martínez González, afirmando que dicho acto no se ha tenido con ningún otro candidato lo que lo lleva a concluir que el medio de comunicación y el otrora candidato de Movimiento Ciudadano pactaron acuerdos de forma consensuada o por algún acto jurídico.

Al respecto, esta autoridad procedió a verificar los perfiles del otrora candidato denunciado, así como de la radio difusora 95.1 Noticiero Teziutlán de la red social Facebook, a través de una Razón y Constancia y de la verificación del contenido de los perfiles por parte de la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral, con la finalidad de verificar la existencia del pago por pauta publicitaria en favor del otrora candidato denunciado.

Con relación al perfil del otrora candidato denunciado, no se observó que este haya contratado publicidad en dicha red social, a través de su perfil, tal y como se hizo

constar en la Razón y Constancia respectiva respecto de la biblioteca de anuncios del perfil del otrora candidato, como se aprecia enseguida:



#### Oficialía Electoral

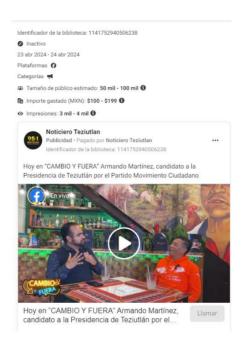
Se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto que, a través de la Oficialía Electoral se diera fe de la existencia y contenido de las ligas denunciadas por el quejoso, es decir, el perfil del otrora candidato denunciado en la red social Facebook, así como el video donde se desarrolla dicha entrevista

Una vez que dicha Dirección efectuó las diligencias solicitadas confirmó la existencia de las ligas proporcionadas por el quejoso, de las que se pudo corroborar la existencia de los perfiles de internet del otrora candidato denunciado, de las estaciones radiofónicas que entrevistaron a este, así como las fotografías y videos que daban cuenta de los hechos denunciados.

Las constancias y sus anexos relacionados con la existencia de lo verificado fueron señaladas en el capítulo de antecedentes y obran en el expediente de mérito, sirviendo como referencia para esta autoridad valorándose probatoriamente conforme a las reglas procesales en conjunto con los demás elementos que integran el expediente que nos ocupa.

Posteriormente, al obtener respuesta de la diligencia solicitada para la verificación del perfil de la estación 95.1 Noticias Teziutlán, la Dirección del Secretariado efectuó un acta circunstanciada, en la que si bien es cierto se da cuenta de la existencia de pago por pauta publicitaria, no es exclusiva del otrora candidato denunciado, pero

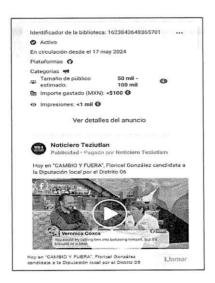
por lo que corresponde a este, existe pago por pauta publicitaria para promocionar el contenido de la entrevista efectuada por el periodista Héctor Daza, como se aprecia enseguida:



- ➤ Al respecto, cabe señalar que se corroboró el pago de pauta publicitaria por un monto de entre \$100.00 a \$199.00
- > Tuvo una vigencia de dos días, del veintitrés al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- Se promocionó con la frase "Hoy en CAMBIO Y FUERA, Armando Martínez, candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, por el partido Movimiento Ciudadano".
- ➤ En el momento de la verificación del anuncio se constató que se encontraba inactivo y con número de identificador 1141752940506238.

Asimismo, se confirmó lo referido por el Representante de la Estación 99.5 La KBuena, quien señaló que el pago de pauta publicitaria no se hizo de manera exclusiva con el otrora candidato denunciado, ya que refirió es una herramienta de trabajo que se utiliza en el noticiero para promocionar diferentes contenidos, en ese

sentido, se advirtió la contratación de publicidad para otra entrevista a la otrora candidata Floricel González Méndez, a la Diputación Local de Teziutlán, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla, integrada por el Partido denunciante en la presente queja, corroborando lo alegado, como se muestra a continuación:



#### c) Renta de un inmueble y pago de servicios

Dentro de los conceptos denunciados por el quejoso destaca la utilización o arrendamiento de un inmueble para efectuar dos de las entrevistas, consistentes en las siguientes:

Segundo escrito de	Cuarto escrito de queja
queja	Oddito escrito de queja
Efectuada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.	Efectuada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.
Se formó el expediente INE/Q-COF-	Se formó el expediente INE/Q-COF- UTF/15022024/PUE,
UTF/812/2024/PUE, acumulándose al expediente primigenio	acumulándose al expediente primigenio
Se denuncia la contratación de un espacio dentro del <i>Noticiero</i>	Se denuncia la contratación de un espacio dentro del <i>Noticiero</i>
Teziutlán, 95.1 FM con	Teziutlán, 95.1 FM con

Segundo escrito de queja	Cuarto escrito de queja	
Héctor Daza, adicionalmente la contratación de publicidad en Facebook para promocionar la entrevista, así como la renta de un espacio en el restaurante La Balco MX, para su realización.	Héctor Daza, adicionalmente la contratación de publicidad en Facebook para promocionar la entrevista, así como la renta de un espacio en el restaurante La Balco MX, para su realización.	

De las cuales se denunció que fueron realizadas en un restaurante ubicado en el municipio de Teziutlán; sin embargo, de las imágenes aportadas existe diferencias en el fondo del lugar en las que fueron desarrolladas, teniendo así que únicamente por lo que respecta a la entrevista denunciada en el segundo escrito, fue realizada en el restaurante denominado "LA BALCO MX", y, por lo que respecta a la entrevista denunciada en el cuarto escrito de queja, de los elementos recabados se concluye que fue realizada en las instalaciones de la Estación 99.5 La KBuena, corroborado así por los sujetos denunciados, así como por el que se dijo propietario del establecimiento en donde se desarrolló la entrevista al otrora candidato Armando Martínez González.

Al respecto, el propietario del establecimiento con giro de restaurante denominado *LA BALCO MX*, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

Confirmó a esta autoridad que en el restaurante de su propiedad se efectuó una entrevista realizada por el ciudadano Héctor Daza Díaz al ciudadano Armando Martínez González, realizándose esta el día veintidos de abril de dos mil veinticuatro.

Afirmó que por la entrevista no se efectuaron gastos derivados del uso de dicho espacio, aclarando que se puso de a disposición del entrevistador y entrevistado mobiliario consistente en una mesa y cuatro sillas.

Refirió que la entrevista en el restaurante tuvo una duración aproximada de una hora, destacando que por este estos conceptos no se efectuó pago alguno y que con respecto a las bebidas, este las proporcionó sin representar donación para el otrora candidato.

#### 4.4 Conclusiones

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta necesario establecer primeramente si las entrevistas realizadas al otrora candidato Armando Martínez González por las estaciones de radio ya señaladas y que fueron divulgadas, a través de la red social Facebook, constituyen propaganda electoral y en su caso, si el inmueble ocupado para realizar la entrevista constituye una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, o bien, si dicha entrevista se realizó bajo el ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y derecho a la información, se considera pertinente realizar un análisis a la luz de lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales.

Al respecto es importante destacar lo siguiente:

En el caso concreto, el uso de Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

- ✓ Jurisprudencia 17/2016: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.<sup>21</sup>
- ✓ Jurisprudencia 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.<sup>22</sup>
- ✓ Jurisprudencia 19/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.<sup>23</sup>

En esta tesitura, la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

El doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.<sup>24</sup> Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Consultar en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisiur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Desante-Guanter, José María; "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"; Editorial Porrúa; Edición 30ª; México, 1998; pág. 675.

determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.<sup>25</sup>

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, la de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar "posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir un gasto de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro *GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, entre los cuales se destaca la finalidad de generar un beneficio a algún actor político.

En ese mismo tenor, es importante señalar que las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009.

Ahora bien, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva.<sup>26</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas;

es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...)"

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

A su vez, en el caso lvcher Bronstein vs Perú, la citada Corte se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO' y 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO'.

Con los elementos que antes se han analizado se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de un Proceso Electoral respecto de

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Se puede consultar https://www.scin.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf

un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema de este, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema de este.

En ese orden de ideas, si en un reportaje un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos."<sup>28</sup> Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que "la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información"

✓ SUP-RAP-38/2012 ha sustentado que en la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.

✓ SUP-JRC-139/2017 refirió diversos Lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas como parte de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018 bajo el rubro *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba en contrario, es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.

Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO* establece que la libertad de expresión es un elemento fundamental en la vida democrática del país, y debe maximizarse su protección para mayor claridad se enuncia:

Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial "LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS
FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO":29

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consisten básicamente en las siguientes:

 Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> "Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, debido a las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Por lo tanto, si en los programas periodísticos y medios electrónicos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

Esta autoridad, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites. En el presente caso las notas periodísticas deben contener limitaciones las cuales son:

 Objetividad. Los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

- Imparcialidad. El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas
- Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.
- Forma de transmisión. A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.
- Período de transmisión. Dada la posibilidad que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticos, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.
- Gratuidad. Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

No obstante lo referido, esté órgano colegiado no pasa desapercibida la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación identificada con la clave 15/2018, cuyo rubro es "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", la cual establece con claridad que solo puede desvirtuarse la actuación de los medios de comunicación y diarios cuando exista prueba en contrario, lo que en el caso en concreto no sucede.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

- 1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
- 2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.
- 3. Que debe salvaguardarse el ejercicio de la libertad periodística, aunado a que ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a la protección de la labor informativa.

De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública —lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública—, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

Ahora bien, por cuanto hace a la labor periodística consistente en **entrevistas**, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Es decir, las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.<sup>30</sup>

A mayor abundamiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-1/2017, estimó que, **tratándose de ejercicios periodísticos**, (como lo son las entrevistas) las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, ya que éstas, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información.

Sobre el tema, ese órgano jurisdiccional ha asumido **el postulado de protección al periodista y el ejercicio de su labor, a través de entrevistas**, reportajes, crónicas o paneles, sosteniendo que en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.<sup>31</sup>

De igual forma, dicho tribunal ha señalado que cuando **se realizan reportajes en tiempos de campaña** respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.<sup>32</sup>

Así mismo, es menester considerar respecto al asunto que nos ocupa, lo siguiente:

• Los sujetos denunciados reconocen la realización de diversas entrevistas efectuadas el veintidós, veintitrés y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-43/2017.

 <sup>&</sup>lt;sup>31</sup> De conformidad a lo establecido en las sentencias identificadas como SUP-REP-190/2016 y acumulado y SUP-REP-1/2017
 <sup>32</sup> Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

a través de las radiodifusoras *Noticiero Teziutlán o La KBuena 95.1* y *Radio Impacto FM 99.7.* 

- Argumentaron la libertad de expresión, el libre ejercicio periodístico y el derecho a la información, elementos que ya fueron analizados anteriormente.
- Si bien es cierto se realizó un pago de pauta publicitaria, este fue efectuado en el perfil de Facebook de una de las estaciones de radio (95.1 Noticiero Teziutlán), por dos días en el que promocionó la entrevista que se realizaría el día veintitrés de abril, es decir, no fue un pago realizado por los sujetos obligados sino por la estación de radio para difundir el trabajo periodístico realizado, inclusive sin ser el único candidato objeto de pauta por dicha estación de radio en su perfil de Facebook, como lo señaló el denunciante.
- Las estaciones de radio referidas no realizaron exclusivamente un ejercicio de entrevistas sistemático y exclusivo en favor del otrora candidato denunciado, ya que se hizo extensivo a los otroras candidatos de los distintos institutos políticos que contendieron en la elección, incluyendo a la candidata del partido quejoso que compitió por el mismo cargo en la entidad de Teziutlán, Puebla.
- Con base en las respuestas e información recabada de todos los sujetos indagados, se corroboró que las entrevistas se realizaron de manera no onerosa, sin que exista prueba aportada por el quejoso o recabada por esta autoridad que demuestre lo contrario.
- Se corroboró que el inmueble con giro de restaurante no aportó o rentó sus instalaciones para la realización de una de las entrevistas, conclusión con base en la respuesta de su propietario, así como en la lógica de que no se observaron elementos distintos a los utilizados en restaurante y que se aprecian en las pruebas, como lo son sillas y mesas.
- Las entrevistas por parte de las estaciones de radio ya señaladas fueron realizadas a distintas candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Local del estado de Puebla.

- Se abordan diferentes tópicos y temas en cada publicación a través de diálogos realizados entre la persona entrevistada y el entrevistador.
- Las entrevistas son encaminadas a obtener opiniones y posicionamientos sobre temas diversos, sin que se pueda observar el planteamiento de preguntas insidiosas o favorecidas hacía determinada persona entrevistada.
- En las entrevistas no se desprende la opinión respecto algún tema, de quien realiza la entrevista, ya sea a favor o en contra de alguno de los entrevistados.
- Finalmente, si bien es cierto la radiodifusora 95.1, señala una entrevista del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, dicha entrevista no es materia del presente procedimiento, la cual es materia de investigación en el expediente INE/Q-COF-UTF/1503/2024/PUE, la cual no fue acumulada al presente expediente, por versar sobre hechos distintos, ya que de las circunstancias en que se realizó no existe elemento alguno para presumir que se trató de un ejercicio periodístico similar al de las efectuadas los días veintidós, veintitrés y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, analizadas en el presente expediente.

En conclusión, por cuanto hace a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que las entrevistas realizadas a Armando Martínez González, otrora candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, transmitidas en estaciones de radio y, a través de la red social Facebook, se encuentran amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo, toda vez que no se advierte de su contenido y contexto en que se llevó a cabo, que pudiera encuadrarse dentro del género de propaganda electoral a la luz de los razonamientos y consideraciones antes señalados, y en consecuencia, el inmueble diverso a las instalaciones de radio en donde se realizó una de las entrevistas y señalado como un restaurante denominado *LA BALCO MX*, no constituyó una aportación de ente impedido por la normatividad electoral a favor de los sujetos incoados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que las entrevistas materia de análisis se encuentra bajo el amparo de los derechos y libertades antes referidos tales como el de expresión, derecho a la información y

ejercicio del periodismo, y que el lugar donde se llevó a cabo no constituye una aportación en especie a favor de la campaña electoral de la candidatura incoada y, consecuentemente, no pueden ser objeto de observación ni sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de conducta infractora alguna cometida por el partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, el ciudadano Armando Martínez González; por lo que se concluye que no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO**. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, Armando Martínez González, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, así como a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, Armando Martínez González, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO**. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO**. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA